

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

El derecho y la garantía constitucional de resistencia: su alcance y límites en la normativa ecuatoriana.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Sandra Lorena, Arce Culquicondor

CI: 0705163012

Correo electrónico: lorenitaxi@hotmail.com

Director:

Julio Teodoro Verdugo Silva

CI: 03016997280

Cuenca, Ecuador

26-mayo-2022

Resumen:

El presente trabajo de investigación aborda el estudio del derecho y garantía a la resistencia. A fin de encontrar los fundamentos de su legitimidad dentro del estado constitucional de derechos del Ecuador. Y se confronta con el poder punitivo estatal y las regulaciones que mantiene frente a este derecho. Para al final estudiar un caso en concreto y verificar si el estado garantiza este derecho, si existen límites y parámetros para su aplicación. Se parte de la revisión histórica de este concepto, donde prima fundamentalmente hechos que han marcado la respuesta de las sociedades contra el abuso del poder y la no obediencia de las normas preestablecidas. Con lo cual se configura una constante confrontación fáctica y jurídica alrededor de las cuales se basan una serie de posiciones filosóficas y jurídicas sobre el concepto y el significado de la resistencia.

Aunque se encuentran coincidencias sobre los abordajes que sostienen que este es un derecho natural, supra normativo que se origina en el iusnaturalismo, y se justifica por las teorías contractualistas; existen alejamientos frente a las principales formas que adopta este derecho para garantizar el bien común en un momento dado de la sociedad. Así nos encontramos con un primer conflicto, el justificar que la resistencia es la eficaz para obtener los resultados esperados por quienes activan este derecho. Si se justifica la resistencia violenta o no violenta, más que nada cómo identificar las distintas conceptualizaciones que ha adquirido este derecho como desobediencia civil, protesta social, revolución y otros conceptos que han permitido identificarlo y diferenciarlo de otros. Luego se ha analizado la normativa que en la actualidad sustenta este derecho dentro del Ecuador y aquella normativa que lo sanciona. Hasta finalizar en el análisis del caso en concreto que permite evidenciar si este derecho dentro del país cumple su principal función, si rebaza los parámetros deseables y permitidos o si cae en excesos tanto de sus accionantes cuanto de los gobiernos de turno.

Palabras claves: Resistencia. Garantía. Derecho. Constitución. Límites. Parámetros.

Abstract:

The present investigation addresses the study of resistance in law and its guarantee in order to find the legitimacy in the rights of the constitutional state of Ecuador, which is confronted with the punitive power of the state and the regulations that it maintains against the right of resistance. At the end of the study, a concrete case will be studied, verifying if the state guarantees this right and if there are any existing limits and parameters for its applications. It starts from a historic review of this concept, where it prevails fundamental facts that have marked the answer of the societies against the abuse of power and the no obedience of the preset rules, in which it configures a constant factual and legal confrontation around which are based a series of philosophical and legal positions about the concept and significance of resistance.

Although there are some coincidences on the approaches that sustain that this is a supra-normative natural right, that has originated in the natural law and it's justified by contractually theories; there are some estrangements from the main forms this right adopts to guarantee the common benefit at a given moment in society. This is how we find ourselves with the first conflict: to justify that resistance is effective to obtain the expected results from the people that use this right. If violent or no violent resistance is justified, more than anything to identify the different conceptualizations that this right has acquired like civil disobedience, social protest, revolution and other concepts that have permitted identify it and differentiate it from others. Afterwards, there will be an analysis about the normative that currently supports this right in Ecuador and the normative that sanctions it. Until the end of the analysis of the specific case that allows to show if this right fulfills its main function within the Country, if it lowers the desirable and permitted parameters or if it falls into excesses of both its plaintiffs and the current government.

Keywords: Resistance. Guarantee. Right. Constitution. Limits. Parameters.

Índice

1 Contenido

Introducción.....	8
Capítulo 1.....	9
El derecho a la resistencia: los aportes teóricos.....	9
1.1 Del Derecho a la Resistencia: razones fácticas de su activación.	9
1.1.1 El contexto del derecho a la resistencia en la actualidad: Estado de la cuestión.....	14
1.1.2 Perspectivas filosóficas y teóricas del derecho a la resistencia.	20
1.1.2.1 El iusnaturalismo y sus representantes.....	20
1.1.2.1 Resistencia en el pensamiento Liberal positivo.....	24
1.1.3 Conceptos del Derecho a la Resistencia.....	25
1.1.3.1 Primeros conceptos de resistencia.....	25
1.1.3.2 El surgimiento de nuevos conceptos vinculados a la resistencia.	28
1.2 Naturaleza del Derecho a la Resistencia.....	34
1.3 El ejercicio del derecho a la resistencia: individual y colectivo.....	41
Capítulo 2.....	49
El contexto normativo ecuatoriano del Derecho a la Resistencia.	49
2.1 La garantía del derecho a la resistencia en los Instrumentos internacionales.....	49
2.1.1 La realidad ecuatoriana en cumplimiento de los instrumentos internacionales respecto de la resistencia: el último llamado de atención.	52
2.2 La Constitución de Montecristi.....	54
2.2.1 El Derecho a la resistencia en las normas legales: límites y parámetros.....	57
Capítulo 3.....	66
Análisis de un caso emblemático.....	66
3.1 Contexto.	66
3.1.1 El Decreto Ejecutivo 883.	67
3.1.2 Identificación del ejercicio del derecho.	69
3.1.3 Identificación de la reacción del estado.	71
3.1.4 Resolución de Fiscalía.....	74

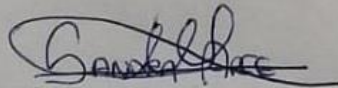
3.1.5	Aplicación de la normativa.....	75
3.2	Análisis del primer caso.....	79
3.3	Segundo escenario: las protestas del mes de octubre 2021.....	81
3.4	Consideraciones finales.....	85
	Conclusiones.....	87
	Referencias y bibliografía.....	89

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Sandra Lorena Arce Culquicondor en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "**El derecho y la garantía constitucional de resistencia: su alcance y límites en la normativa ecuatoriana.**", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 26 de mayo del 2022.




Sandra Lorena Arce Culquicondor

C.I: 0705163012

Cláusula de Propiedad Intelectual

Sandra Lorena Arce Culquicondor, autora del trabajo de titulación "**El derecho y la garantía constitucional de resistencia: su alcance y límites en la normativa ecuatoriana**", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca 26 de mayo del 2022.



Sandra Lorena Arce Culquicondor

C.I: 0705163012

Introducción.

El derecho a la resistencia ha sido abordado de distintas aristas que permite entender su importancia dentro de los estados modernos, donde priman situaciones de desigualdad social y, sobre todo, el abuso de poder o la usurpación del puesto de los legítimos representantes del pueblo. Este escenario legitima la activación de la resistencia como un derecho anterior a la normativa escrita e incluso anterior y superior a la misma Constitución del estado donde se activa. Aunque su aparición y denominación tal como lo entendemos hoy en día se debe a los constantes cambios sociales, sin duda obedece a la creación de teorías a su favor y en su contra hasta llegar a entenderse como la garantía constitucional expresa o no que permite la autodeterminación de los pueblos en un momento dado.

Desde su aparición en Antígona, en los textos bíblicos y en las discusiones iusnaturalistas, contractualistas, positivistas de los filósofos y jurídicos; siempre ha recibido una respuesta negativa por parte de los gobernantes acusados de tiranía que han hecho uso del poder punitivo estatal. Situación que lleva a razonar sobre la necesidad de señalar límites, pero dentro de la interrogante si dicha limitante la debe cumplir el estado como garante de este derecho o de los individuos como partes de un todo ordenado que es la sociedad.

Capítulo 1.

El derecho a la resistencia: los aportes teóricos.

1.1 Del Derecho a la Resistencia: razones fácticas de su activación.

La conquista de los pueblos de América, la revolución francesa, la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la revolución Bolchevique, la revolución cubana, son algunos ejemplos de la constante en la humanidad; la lucha de una comunidad o sociedad sobre otra que origina cambios en las sociedades donde la pugna de clases sociales se funda entre cuál adquiere y mantiene el poder. Producto de ello emergen entre las sociedades, como un derecho innato e inherente al ser humano, la resistencia. Este derecho ha adquirido diferentes matices a lo largo de la historia, pero en su génesis, como lo relata Carlos Torres (2015) se originó como una respuesta a la formación del pueblo y las sociedades en la distinción del gobernante y el gobernado. De tal manera que su naturaleza es contestaria a un instinto primitivo de supervivencia y conservación de la existencia; así este derecho surge como un derecho de autodefensa o legítima defensa como se lo conoce en la actualidad (p. 158).

En la modernidad, podemos decir que, estas luchas se manifiestan dentro de los estados democráticos; específicamente en las decisiones que adoptan los gobiernos de turno y las reacciones del pueblo. Lo dicho se sostiene ya que las decisiones no siempre son acordes a los intereses de todos los sectores de la sociedad. Situación que tiende a originar descontento ciudadano, especialmente en aquellos para quienes las consecuencias de las decisiones gubernamentales van a ahondar su problemática social. Lo cual los coloca en situación de mayores desventajas. Y que, como consecuencia, la respuesta ante el descontento se da a través de protestas y otros actos que recalcan sus posiciones antagónicas; dentro de los cuales suelen presentarse actos de desorden y violencia. En este contexto, y aunque no existan acontecimientos graves de violencia, suele aparecer la réplica estatal que ejerce su poner

punitivo frente a los protagonistas de las manifestaciones y protestas.

Es así que la respuesta del estado y las formas de manifestar el descontento ciudadano amparados en la resistencia, han generado una serie de posiciones a favor y en contra, tanto de las acciones de resistencia en cuanto al uso del poner punitivo estatal. Lo cual, de cierta manera, como sostiene Francisco Carpintero (2018), ratifican que los estudios del derecho a la resistencia tienen como enfoque las diferentes perspectivas filosóficas de los estudiosos y sus teorías. Las cuales se basan, en definitiva, en las regulaciones normativas y los pactos contractuales que implícitamente los pueblos han aceptado para el sostenimiento de las sociedades políticas. De ahí que, se partan las discusiones de la resistencia y su importancia para entenderlo como un fenómeno social permanente y omnipresente en toda época y lugar.

Por lo dicho, se debe tener claro que la resistencia de los pueblos generalmente se encuentra anclada a su situación de pobreza. De tal manera que, la sanción a sus acciones y expresiones, en especial a las provenientes de minorías que reclaman sus derechos económicos, sociales y culturales como lo dice Diana Murcia (2012) no pueden ser tolerados en una sociedad democrática. Pues esta situación denota la incapacidad del estado de generar instituciones lo más perfectas a fin de evitar que se acuda a vías no institucionales para reclamar los derechos que se entienden básicos dentro del orden establecido. Por lo cual los ciudadanos buscan que se efectivicen sus derechos y acuden a la protesta para “habilitar el funcionamiento institucional” como lo expone Eugenio Zaffaroni (2012). En este sentido es que se fortalecen los criterios de resistencia que viabilizan las manifestaciones de las personas inconformes con un sistema que, aunque se denominen democráticas, se alejan de serlo.

Sin duda, en los grupos que se oponen a la resistencia se encuentran aquellas personas que aún mantienen las antiguas concepciones del respeto irrestricto a las normas positivas y al orden establecido. Concepciones que originaron las primeras manifestaciones de oposición, tal como se manifestó por primera vez en la tragedia de Antígona de Sófocles, que como indica Carlos Torres (2015), Juan Ugartemendia (1999) y otros, que marca el inicio de un

movimiento espiritual de confrontación a fin de vulnerar ese orden establecido como natural y eterno, donde la protagonista discute y pone en duda que una ley humana deba ser irruptible cuando existen mandatos más allá de los designios pasajeros de un humano. Empero de las discusiones del poder absoluto de la ley se mantuvieron y quizá existan movimientos sociales que desde otra perspectiva mantienen la obligación de sumisión a la ley, incluso si es injusta, como fue la filosofía de Sócrates; quien murió por la obediencia pura a la ley. Es así que como reacción a estas actitudes en la antigüedad encontramos los primeros albores del derecho a la resistencia, como lo concebidos hoy, en los griegos con Aristóteles quien abiertamente estuvo contra la tiranía de los soberanos y quien sostuvo de aquellos condenados a desaparecer por la violencia (Torres, 2015, p.194).

Con estos antecedentes podemos decir que al hablar del derecho a la resistencia debemos abordar la historia misma de la humanidad. Porque como lo exponía Marx, ésta es producto de una lucha constante entre las clases sociales, que se traduce en su propia deconstrucción y construcción; es decir, en avances cíclicos y no lineales como lo describen Camilo Maiguel, Jorge Mejía y Elías Barrios (2020, párr. 1-2). De lo dicho, es evidente entender que ante las situaciones de discordancia que se presenten entre los miembros de la sociedad, y su estructura misma, surgen reacciones que se traducen en acciones, huelgas, es decir en la resistencia. De ahí que, las relaciones entre conflicto resistencia deben ser explicadas desde el punto sociológico y antropológico (Maiguel & otros, 2020, párr. 4) previo a ser abordadas desde la perspectiva jurídica y del derecho. Esto ya que sociológicamente cada sociedad se encuentra dotada de pluralismos que llevan a las sociedades a preguntarse sobre la eficacia de las normas que los gobiernan (Maiguel & otros, 2020, párr. 9).

En este sentido es que Daniela Martínez (2016) recopila distintas etapas de la resistencia, con base a los principales hechos históricos que la rodean y que han sido objeto de estudios. Se presenta así 1- la lucha contra la dominación colonial, 2. La lucha contra los regímenes autoritarios, dictatoriales y totalitarios y 3. La reivindicación de derechos y libertades ciudadanas y democráticas que buscan la solidaridad internacional con enfoque a la ecología, en defensa de la naturaleza y por otro mundo posible (Ibidem, p.351). En la primera situación

se encuentra el conflicto dado por la relación dominio y opresión contra los pueblos aborígenes conquistados, pero que inicialmente se presentaron como no armados. Para el segundo caso alude a las manifestaciones de resistencia no armada y que no se ha visualizado, pero que eso no la elimina como fuentes de resistencia y cambio. Finalmente, en la tercera premisa está la resistencia civil como sinónimo de no acatamiento de las disposiciones ordenadas (Martínez, 2016, p.352). Situaciones que se sitúan en los estadios más visibles de la historia desde un enfoque latinoamericano y permite abordar la resistencia desde la óptica del sufrimiento del pueblo conquistado, sus luchas y el alcance de sus derechos, a fin de terminar en los estados de derecho donde ha pululado el llamado estado de bienestar y su crisis.

Entonces para comprender a la resistencia se debe tener presente la denominada crisis del estado de bienestar que profundiza las desigualdades entre la sociedad, un fenómeno que data de tiempo atrás y que se origina en la falsa sensación de libertad y equidad dentro de una democracia neoliberal. Lo dicho se sostiene en que dentro de dicho sistema priman los sujetos sociales fragmentados; y a consecuencia de este sistema, aumenta la exclusión social y espacial. Este último, se refiere a la concentración de la riqueza en pocas manos. Y dentro de este contexto empeora a los menos favorecidos al no existir incrementos salariales para la clase trabajadora, aumento del desempleo y la inestabilidad laboral, la desincentivación de las asociaciones gremiales, la falta de consciencia de clase y los derechos sociales flexibilizados. En definitiva, en este escenario donde no se garantiza la satisfacción de las necesidades básicas es el caldo de cultivo para que el pueblo enerve sus reclamos dentro de una democracia formal, tal como lo exponen Ana María Barreiro, María Pilar Fuentes y María Fernanda Staffieri (2003) y no real. Esto pues vuelve incompatible los intereses del poder social gobernante con los intereses sociales de los gobernados y en este paradigma se verifica lo predicado por Hobbes y Locke, de la resistencia al soberano a fin de derrocar al opresor que sería el derecho a revolución.

Cabe en este punto precisar los momentos que han determinado y configurado el derecho a

la resistencia, no solo como una acción sino como un comportamiento pasivo. Así tenemos este modelo de resistencia desde la aparición del cristianismo que propuso la necesidad en que exista un límite para el alcance de las decisiones de los gobernantes. Esta idea volvió más fuerte la primicia de la superposición del derecho natural sobre el de los hombres. Como consecuencia de ello, fue el mismo Jesús quien fue precursor de la resistencia no violenta al señalar “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios” y, al decir “Ninguna autoridad tendrías sobre mí, si de lo alto no te fuese dado”. Dichos pronunciamientos señalados por el Mesías junto con lo dicho por su discípulo sucesor, Pedro, “es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres” se convirtieron en los pilares del derecho a la resistencia pasiva hacia las injusticias como lo conocemos (Torres, 2015, pp.205-206).

Pero no solo la resistencia tuvo su modalidad pasiva, sino también tuvo y tiene manifestaciones activas como la protesta social. En este punto es importante señalar que, dentro del campo de la protesta social, ésta suele presentar esporádicamente hechos de violencia que, sirven de base para la represión desproporcionada por el estado comparada con la violencia histórica y más aguerrida que sufren quienes protestan a decir de Eugenio Zaffaroni (2012, p.16). Lo cual, vuelve más complejo las soluciones que contraponen el derecho a ejercer la resistencia y cómo actuar en el campo jurídico, incluso desde la perspectiva penal. También hay que tener presente como dice Roberto Gargarella (2012) que el reclamo de los derechos debe ser privilegiado en el sentido que no debe confundirse el reclamo como privilegios; ya que, al tratarlos así y no como derechos lo único que se ocasiona es que el mismo estado “crea, reproduce, alimenta y exacerba los reclamos”. Por eso cuando se critica al poder es cuando más se debe tener protección de las autoridades judiciales y no al contrario (p. 42).

Es así que podemos concluir que para contextualizar y hablar del derecho a la resistencia debemos entenderlo no solo como el derecho sino como la garantía de ejercicio de la libertad política. Dicha libertad, como lo expone Matías Bailone (2012) es inversa a la persecución a través del poder punitivo del estado, al decir que “en un ambiente de mayor libertad política

tendrán menos crecimiento los llamados delitos terroristas”. Ya que, el derecho a la resistencia al ser elevado a la categoría de derecho y garantía constitucional, al igual que cualquier otro derecho constitucional puede ser entorpecido en su ejercicio de manera indirecta a través de medidas ejecutadas directamente por el estado. Y que, principalmente se lo aborda desde su criminalización como consecuencia del impacto restrictivo de la sanción penal.

1.1.1 El contexto del derecho a la resistencia en la actualidad: Estado de la cuestión.

Como se ha expuesto, hablar del derecho y garantía de la resistencia, sin duda implica abordar temas más que jurídicos. Ya que este derecho-garantía es connatural a la persona y precede por mucho a la norma escrita. Considerando que el producto jurídico de cada estado es resultado de la praxis social, y que, éste es cambiante por naturaleza. Lo cual implica que el derecho a la resistencia siempre va a estar presente en toda sociedad. Por tal razón, se convierte en una obligación estatal garantizarlo y eliminar resquicios que tiendan a criminalizar una de sus formas más comunes como lo es la protesta social. En ese sentido Polivio Meneses (2019) en su trabajo de investigación de maestría en Derecho Penal denominada “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: Estudio de caso Estudiantes del Colegio Central Técnico” buscó comprobar si el derecho a la resistencia dentro de la normativa ecuatoriana puede ser un límite para la criminalización de las conductas que se realizan en pro del ejercicio de este derecho, principalmente las protestas orquestadas por la sociedad civil. Este trabajo se realizó fundamentalmente en base al método cualitativo con aplicación de la técnica de recolección de datos documentales y el análisis de un caso concreto. Dicho caso fue de los estudiantes secundarios del Colegio Central Técnico de la ciudad de Quito, con el fin de dilucidar si su detención y posterior sanción luego de protagonizar protestas estudiantiles en contra de la decisión de cambiar el nombre a la institución, se ajustó a la legalidad y sobre todo a principios constitucionales. Lo cual le llevó a la conclusión de que efectivamente en el análisis del caso se evidenció una sanción penal alejada de la ley y Constitución, pues se sentenciaron a jóvenes sin cumplir requisitos básicos del derecho penal, como individualizar su participación y responsabilidad.

Lo cual reflejó que las sentencias no respondían a un juicio imparcial sino a presiones políticas.

En otra línea, Francis Andrade (2017) en su proyecto de investigación de grado plantea el estudio del “Derecho a la resistencia en el Ecuador en la Teoría del campo jurídico: caso Intag”, el cual se basó en el análisis de un caso concreto con la aplicación del derecho a la resistencia desde una perspectiva que engloba la lucha de los poderes en el contexto normativo. Por lo cual, aplica el método descriptivo con la aplicación de la Teoría Sociológica de los campos sociales propuestas por Bourdieu. Y llegó a la conclusión que el derecho a la resistencia es un derecho que, aunque no estuviese positivado, tiene plena vigencia. Y eso es determinante en las luchas de sociales, más en el caso en estudio, donde se destacó que este derecho y su respectivo ejercicio le permitió a la población “ganar capital” para influenciar en la toma de decisiones sobre todo en el campo jurídico.

Asimismo, desde una perspectiva constitucional Pablo Loor (2016) en su tesis de posgrado titulado “La eficacia del Derecho a la resistencia en el Ecuador: realidad versus ficción jurídica” plantea el estudio de este derecho pues su hipótesis se centra en que este derecho y garantía representa una ejecución subjetiva y no encuentra un marco jurídico definido. Es así que realiza el estudio en base al método cualitativo, a través del análisis histórico y con la ayuda de la descripción documental. Con esas herramientas y luego de analizarlas sostiene que el derecho a la resistencia como derecho y garantía constitucional, carece de un procedimiento para su correcta ejecución pues este derecho no se encuentra desarrollado en la normativa ecuatoriana, lo cual es necesario porque deja al arbitrio de las personas el ejercicio de la resistencia.

Por otro lado, Tarquino Orellana (2019) en su trabajo de titulación “Derecho a la resistencia vs el delito de paralización de servicios públicos: caso Morona Santiago”, analizó en un caso práctico la acción estatal sancionadora del derecho penal en el ejercicio de la ciudadanía del derecho y garantía constitucional a la resistencia. El análisis que utilizó fue de tipo histórico, teórico y práctico a través del método cuantitativo y cualitativo haciendo uso de recopilación de datos documentales y entrevistas. Con lo que indagó la aplicación de este derecho, frente

a otros como la seguridad jurídica. Esto le permitió llegar a la conclusión que el derecho a la resistencia es el único derecho-garantía de auto tutela no jurisdiccional que debe ejercerse de forma proporcionada al caso en concreto y no dependiendo de la comisión típica de un delito. Empero, por cuanto el derecho a la seguridad jurídica se encuentra desarrollado de mejor manera hace que la justicia siempre aplique el derecho penal de forma irrestricta, lo cual implica una limitación a este derecho. Esto no quiere decir que el tipo penal no haya sido acertado, sino que el problema radica en cómo se encuentra regulado al no señalar excepciones.

Desde otras latitudes latinoamericanas, el derecho a la resistencia persigue el mismo fin de los trabajos anteriores. Pues, Jorge Pacheco en su tesis de grado denominado “El derecho de resistencia como mecanismo de control ante el uso desmedido o abuso del ius variandi” en el contexto normativo laboral peruano establece que es necesario regular expresamente el derecho a la resistencia o desobediencia en reemplazo del principio solve et repete como una contrapartida al abuso del ius variandi. Para lo cual usó el método analítico sintético, inductivo deductivo, hermenéutico jurídico y el sistemático jurídico. Luego, llega a la conclusión que el poder de dirección del empleador es limitado no absoluto, lo que implica respetar los derechos del trabajador y velar por la razonabilidad de sus órdenes. Por lo cual, el trabajador tiene la opción de evaluar las órdenes dadas por su empleador a fin que sean proporcionales y razonables, de ahí que le faculta al trabajador a aplicar el ius resistentiae y no obedecer órdenes contrarias a los principios supremos, ya que su permisibilidad se funda en normas supremas.

Desde otra perspectiva, Carlos Culajay en su tesis doctoral “El derecho de resistencia y protesta de los pueblos indígenas” en Guatemala busca probar que la protesta social protagonizada por los indígenas es una manifestación legítima de su derecho a la resistencia. Pues es una medida de hecho ante un estado que no posee voluntad para dialogar, así como para reconocer su realidad plurinacional. Y que, a través de sus acciones u omisiones viola reiteradamente los derechos específicos de los pueblos. Para ello utiliza el método histórico, analítico sintético, el estudio de caso y hace uso de la técnica bibliográfica y documental. Al

final, llega a la conclusión que las violaciones sistemáticas a los derechos de los indígenas legitiman el derecho a la resistencia y por consecuencia, la protesta social; pues la última instancia de este derecho es la violencia reactiva. Por ello la legitimidad del ejercicio a la resistencia tiene relación directamente inversa con la legitimidad del poder que se resiste. Así, que se concluye que el estado de Guatemala no respeta los derechos colectivos de los indígenas ni propicia políticas públicas que permita efectivizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas en dicho país.

Finalmente, tenemos otro estudio realizado por Ronaldo Machado que en su tesis doctoral denominada “Por una democratización de la Democracia en Brasil, propuestas para reforzar el ejercicio democrático”, sostiene que el sistema político estatuido en el Brasil no está democratizado. Por lo cual, se requiere de formular medidas y propuestas que permitan una construcción colectiva hacia un proyecto estratégico para un ejercicio pleno de la ciudadanía y de una sociedad más justa, libre y solidaria. Puesto que, las mayorías gobernantes resultan ser las minorías con el poder económico que mantiene sesgado a un pueblo mayoritariamente sumergido en la pobreza, donde la resistencia aflora como un recurso útil para procurar cambios y revelarse en defensa de principios y del respeto a la dignidad de la persona. Para ello hace uso del método descriptivo, análisis de sentencias y uso de la técnica documental. Al final se llega a la conclusión que existe una separación entre lo contemplado en la norma constitucional y su efectividad en la práctica debido a las desigualdades sociales, por lo cual es imprescindible impulsar la tutela y garantía efectiva de los derechos sociales constitucionales, en especial el derecho a la salud y la educación, reforzar los derechos humanos en cárceles, la lucha contra la corrupción, reforma constitucional, fortalecimiento de las funciones legislativas, ejecutivas y judicial. Y esta última reestructurarla, así como la creación de una corte estrictamente constitucional, que no responda los intereses políticos de turno.

Desde otra perspectiva Marcelo Costa, Enrique Luzuriaga y Santiago Pérez (2019) en su publicación “El Derecho a la Resistencia ¿Se puede construir la paz?” abordan al derecho a la resistencia desde una perspectiva doctrinaria y teórica tanto del derecho a la resistencia

como la no violencia. En su trabajo realizan un parangón y análisis entre estos dos derechos incluso dentro de la normativa interna ecuatoriana. Luego de ello, llegan a la conclusión que el derecho a la resistencia es de compleja interpretación, que no se encuentra regulado y que su uso de cierta forma se ha desvirtuado. Además, que, previo a su ejercicio que de cierta forma goza de legitimidad, debe primar el dialogo social y que, como contrapartida el estado debe dotar de la protección legal pertinente para su ejercicio.

Por otro lado, desde la historiología, iusfilosofía y sociológico, Camilo Maignel, Jorge Mejía y Elías Barrios (2020) proponen el tema de estudio “Derecho a la resistencia y constitucionalismo: apuntes desde Gargarella. Dentro del cual, se realiza un estudio desde el constitucionalismo, las luchas sociales y la sociedad contemporánea. Para ello se hizo uso del método hermenéutico e histórico crítico, con un método deductivo y enfoque cualitativo. Se usó el análisis documental. Como conclusiones se tiene que su ejercicio debe enmarcarse en la no violencia, haciendo su uso en el marco de lo legal y permitido. Que su ejercicio debe fundarse en defender el orden constitucional establecido y en el respeto de los derechos mínimos de todos. Lo cual debe ser garantizado por el estado; en especial, el derecho ciudadano a resistir.

En el trabajo de Adriana Vera (2019), titulado “Sobre el derecho a la resistencia en Inmanuel Kant”, se estudia este derecho desde la perspectiva del filósofo alemán. Pues se busca identificar las contradicciones del autor frente al tema en concreto y sus planteamientos en temas dentro del ámbito público. Ya que, a priori él manifiesta que este derecho debe ser castigado como un delito y que el estado y su orden deben prevalecer. Luego del análisis de su trabajo, la autora llega a la conclusión que, aunque para Kant la soberanía popular debe prevalecer, eso no autoriza al uso de la barbarie. Por ello consideró como legítima la revolución a través de la reforma, como la expresión de libertad. Pues este método evita la violencia, que de presentarse legitima la represión.

En un siguiente trabajo Adriana Vera (2019 b), aborda “Sobre el derecho a la resistencia en Thomas Hobbes y Jhon Locke”. En dicho estudio se plantea que el derecho a la resistencia no se ejerce como una voluntad popular, sino para restaurar el orden legal establecido. De

ahí que, su reconocimiento y legitimidad se funda en la reacción del gobernante para que observe el orden que ya está establecido. A modo de conclusión se indican las similitudes y diferencias del pensamiento de los autores en cuanto a la ley natural, que para Hobbes la razón es el medio para alcanzar una plena vigencia de la ley natural frente a Locke que considera que cada sujeto ejecuta esa ley natural, ambos en el plano de que todos somos iguales. Para ambos se ejecuta esa ley en la convivencia de la sociedad a través del pacto o contrato social. Dentro de ello la resistencia para Locke es legítima como medio legítimo del pueblo (por ser su derecho natural) contra el autoritario en tanto que para Hobbes no es concebible debido al contrato social, por el cual se subordinaron a la obediencia del gobernante.

Las investigaciones que se han indicado en este punto dejan ver que existen distintas perspectivas al momento de abordar el derecho a la resistencia. Y, sobre todo, la importancia de delimitar no solo el actuar de los ciudadanos, sino sobre todo de las autoridades. Puesto que muestran los excesos que se pueden cometer basados en su poder estatal, limitando el legítimo derecho a la resistencia. Además de ello, estos trabajos previos nos muestran que dentro de la normativa ecuatoriana no existen parámetros y límites para las autoridades a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la resistencia. Así como tampoco se expresa límites a quien o a quienes accionen este derecho. Lo cual salta a la luz que ambas posiciones pueden caer en excesos si no se tienen límites mínimos que permitan guiar a cualquier ejecutor cuando se presenten esas situaciones. Sin embargo, todas estas investigaciones tienen un vértice que es la resistencia como recurso ante el abuso, no solo en el Ecuador sino en diferentes latitudes. Por tal motivo, este trabajo de investigación pretende desentrañar del ordenamiento jurídico vigente, pautas que deben observar toda persona, colectivo y autoridades frente a este derecho y garantía constitucional. A fin de contribuir con el estudio y fortalecimiento de este derecho y de la seguridad jurídica que debe primar en el estado constitucional de derechos y justicia que proclama el Ecuador.

De esta manera, es imperioso en este momento iniciar con el análisis de las diferentes teorías y conceptos que giran en torno a este derecho para poder identificarlo y poder analizar los

casos propuestos al final de este trabajo para arribar a conclusiones con fundamentos no solo jurídicos sino filosóficos.

1.1.2 Perspectivas filosóficas y teóricas del derecho a la resistencia.

1.1.2.1 El iusnaturalismo y sus representantes.

Tal como se ha indicado, para abordar el derecho a la resistencia es imperante poder identificar las diferentes perspectivas filosóficas sobre su origen una vez que en los acápite anteriores se ha hecho un breve recuento fáctico de su situación en la historia y en la modernidad. Así encontramos quizá a una de las primigenias concepciones, el iusnaturalismo, que directamente no hablan de la resistencia, sino que identifica los pactos sociales o razones que fundamentan la vida de los individuos en la sociedad a fin de identificar dentro de ellos a la resistencia.

Dentro de esta corriente filosófica tenemos como expositor a Gotfried Achenwall, quien, desde su perspectiva de la economía como ciencia, sostuvo que el individuo como ser aislado se encuentra regulado en sus derechos y obligaciones por el ius naturale, frente al individuo como parte de la sociedad donde se configura el ius naturale hypoteticum o ius sociale naturale. Ahora dentro del estudio así propuesto por Achenwall, cuando los individuos pasan a formar parte de una sociedad aún conservan su libertad natural denominada libertad civil. Sin embargo, los hombres al haber pactado en la sociedad están generando un poder, y por consecuencia, a un gobernante. Empero de su artificio, esto no le faculta al gobernante disponer del poder por superar la voluntariedad de los socios.

Otro acierto que enseña Achenwall es que habla de las personas públicas, alargando este significado a quienes eran personas privadas, pero no solo personas jurídicas o públicas, sino a todos aquellos que les incumbía la administración de los asuntos públicos. Por consecuencia, si el pueblo no enajena totalmente ese imperio público y conserva esa parte se entiende que nace la democracia. Por lo tanto, dentro de la democracia existe un colegio popular o gobierno colegiado quien posee el derecho bajo el cual nadie es libre. Es decir, todos se

someten al derecho por lo que se concluye que todos tienen el poder civil y a todos les afecta las obligaciones jurídicas. Motivo que obliga al gobernador a administrar lo mejor posible la sociedad para “salvar” a su pueblo; y como contrapartida se vuelve el derecho de los súbditos de gozar de estos beneficios que nacen de la obligación del gobernante. Esto al punto que les es lícito resistir al tirano cuando su actuar no se ajusta a la salud pública, así lo expone Francisco Carpintero (2018, pp.506-511).

Dentro de esta misma escuela se encuentra Joaquín Jorge Daries, quien también habla del *ius naturale* como aquellos impulsos naturales para hacer lo correcto. El autor indica que este derecho puede entenderse en sentido subjetivo cuando nosotros somos quienes determinamos nuestra potestad, es decir actuamos libremente. Por lo cual este principio de libertad es el fundamento de nuestras acciones y se lo conoce como la espontaneidad. Así la libertad es la base de la moralidad, lo que se entiende como el conjunto de los derechos del sujeto que son parte inherente de su existencia. Por tal motivo, el autor adiciona a la idea de las libertades y el derecho que, el nacimiento de un derecho presupone la existencia de una obligación; así se corresponden el *ius* y la *obligatio*. En virtud de la relación que se da entre el *ius* y la *obligatio* nace la injusticia. Situación que se configura cuando uno impide que otro puede ejercer plenamente su derecho. Todo claro está, según el teórico, fuera del imperio y de las facultades que tiene el monarca para conceder privilegios. Aunque sostiene que, dentro de la idea de la democracia, la majestad está en todo el pueblo y no en el ciudadano individualmente considerado. Es decir, la decisión de la mayoría prima y se le dota del poder coactivo para ejecutar incluso dicha voluntad. Por otra parte, señala que los límites al poder están en dos esferas: la esencia de la majestad o el consenso de los ciudadanos. Es decir, en la primera situación los límites son naturales y en el segundo, nacen de un pacto. De tal manera que si el gobernante abusa del derecho y quiere someter al pueblo en general es un tirano y puede ser forzado por el pueblo, ya que este último es superior al príncipe. Al punto que cualquiera puede resistir al príncipe si pide cosas injustas, pues el *sumo imperio* es el pueblo (Carpintero, 2018, pp. 511-516).

En la misma línea filosófica se encuentra Daniel Nettelbladt quien enfocó su trabajo en la

llamada jurisprudencia natural. Principalmente centró su estudio en la concepción y trascendencia de la persona y sus diferencias como esencia de la llamada jurisprudencia natural. Así dentro de este derecho existen reglas que deben observarse 1.- todas sus verdades se consideran son naturales, 2.- para llegar a su conocimiento debemos centrarnos en la naturaleza y en la esencia de las cosas, 3.- para poder conocerlas el único medio es el uso de la razón sana. Además, se debe considerar que para poder entender este estudio se debe observar todas las reglas dadas. Más que nada hace énfasis en lo que hace perdurable a algo está en su esencia. Entonces el aporte que realizó el jurista, de tendencia del ius naturale individualista, nominalista y contractualista, fue dar un gran aporte sobre la persona (y sus particularidades en tanto la heterogeneidad de cada ser y sobre el concepto del deber. Ello frente a la concepción que anteriormente se le dio, además sostuvo que el miedo a la sanción hacia la ley si se la incumple encuentra fundamento porque dicha noción debe entenderse como la necesidad de hacer y se refiere a obrar conforme la ley. Así se concluye en el deber fundamental del hombre, y es actuar de modo que nos haga más perfectos y evitar comportamientos que nos lleven a la imperfección. En consecuencia, se completan los elementos para el juicio correcto que serían: persona, deber y perfección personal. Además, habló de la libertad connatural a las personas en especial de la libertad de consciencia entendida como una suerte de separación de la religión del gobierno civil. Igualmente, Nettelbladt realizó un esbozo escueto de la división de poderes y dio la idea del pluralismo jurídico al indicar que existen varios tipos de potestades en la república (Carpintero, 2018, pp. 517- 523). Estas particularidades, sin duda, avalan el derecho a resistir ante la persona que se aparta del deber ser, y más que no respeta las diferentes potestades de la república.

En otra visión se encuentra Johann Gottlob Heineccius, quien mantuvo que la base misma del derecho natural es la voluntad divina. En consecuencia, por naturaleza todos los seres humanos somos iguales, dando una noción de libertad; y esa libertad es el dominio, inclusive sobre el de los esclavos. Así con la noción del dominio y la propiedad surgió la necesidad de proteger lo suyo; por lo tanto, aparece la necesidad en la sociedad de reprimir a los no probos desde su interior, además media la idea de protección especialmente del exterior. Por consecuencia, el autor llega a la conclusión que las sociedades fueron creadas para un fin que,

para alcanzarlo existen las leyes fundamentales las cuales deben ser observadas tanto por gobernantes y por el pueblo (Carpintero, 2018, pp. 532-527).

Bajo la perspectiva indicada en líneas anteriores, Christian Wolff desarrolló la concepción que el poder siempre fue de propiedad del pueblo y él es quien tiene la capacidad de transmitirlo a quien lo considere. De tal manera que los gobernantes pueden ser calificados como buenos o malos si sus acciones están o no destinadas al bien público. Es así que el poder absoluto no es malo, sino que lo malo era su abuso y ante este escenario es el poder el que prima sobre cualquier acto de resistencia que pueda oponer el pueblo (Carpintero, 2018, pp. 527-528).

Inmanuel Kant, por otro lado, desde su visión contractualista de ius naturalismo propone la santidad de la ley, y que, discutir sobre si la ley estuvo antes o después del poder es en vano. Por cuanto el pueblo ya se encuentra bajo la sumisión de la ley civil lo que vuelve ilícito resistirse al poder, conducta que debe ser castigada. Empero, en los casos que los gobernantes no cumplieran con la ley, el recurso que posee el pueblo es de queja, pero jamás el de resistencia. Así surge una contradicción en los preceptos de Kant quien sostiene que no está permitida la resistencia al poder constituido. Pero habla que para que exista una verdadera democracia ésta debe ser con pleno apego al derecho, contexto que se contradice pues en las monarquías o poderes absolutos no existe el respeto a las leyes. Por lo tanto, el uso de la libertad se entiende para el pueblo como la capacidad de resistirse (Carpintero, 2018, pp. 528-532).

Todas estas teorías no hacen más que ratificar las variadas visiones que confluyen dentro de la resistencia, pero todas, ya sea de menor o mayor medida reconocen que el poder está en el pueblo, que los gobernantes deben someterse a la ley como toda la sociedad y que el no hacerlo le resta legitimidad y habilita a los gobernados a realizar los correctivos necesarios. Entonces, se verifica que la resistencia supera al gobernante, a las leyes escritas pero que no puede ser un absoluto.

1.1.2.1 Resistencia en el pensamiento Liberal positivo.

Luego de haber revisado las teorías iusnaturalistas sobre el poder y la resistencia nos encontramos con las normas positivas que forman parte de un estado. Para lo cual se debe partir de la idea que las leyes representan la justicia y seguridad para la sociedad. Pero cuando este orden establecido es perturbado para romperse, principalmente por los excesos del poder, es justo el derecho a resistir como una concepción histórica más que caprichosa. Por eso existen ordenamientos jurídicos que han considerado necesario reconocer expresamente este derecho dentro de sus legislaciones. Sin embargo, al haber dotado a la resistencia como norma positivizada no necesariamente se le dio la importancia jurídica que representa, sino que la ha consagrado como política. Esto ya que se dejó de lado la “razón moral valorativa en la formación del criterio jurídico sobre el derecho de resistencia” (Pérez, 2016, p. 4). Ya que, desde la perspectiva política, la fragmentación y desconcentración del poder en la democracia han legitimado la resistencia (Ibidem).

La resistencia como cualidad extrajurídica parte de los procesos revolucionarios que han dado origen a normas máximas de los estados como parte de la idea de progresión de los pueblos. Pero no todo proceso violento para sustituir un gobierno, per se, es una revolución en este sentido no se puede validar actos vandálicos o de violencia como resistencia en su máxima expresión de revolución. Sino que, a partir de la soberanía que radica en el pueblo, el soberano puede modificar sus condiciones legales y de gobierno, porque este es un derecho natural que no puede normarse, pero sí activarse cuando es de última ratio y proporcional al deber de la ciudadanía de satisfacer sus propios derechos. De tal manera que, queda a discusión si la resistencia es parte “del sistema axiológico positivado por la Constitución” (Pérez, 2016, pp.17-20).

Es así que, surge distintas maneras de pensar la revolución y su juridificación, contexto que nos lleva a la lógica del estado del derecho a partir de la deconstrucción de la revolución. Y aunque la revolución ha sido abordada como un derecho suprallegal, inherente a la humanidad y no de su reconocimiento o no en la Constitución legitimado en la moralidad. Así se

constituye como garantía de la sociedad en su autodefensa de la libertad. Por ese motivo se le reconoce legitimidad y no legalidad, en el sentido de no estar necesariamente escrito o reglado (Pérez, 2016, pp. 22-24).

La revolución como derecho y fuente del derecho. La revolución es parte de la resistencia en el sentido que permite que nazca un nuevo orden jurídico dentro de una sociedad y permite su transformación que se origina en el fenómeno jurídico de la revolución. Bajo esta perspectiva de los cambios sociales, políticos y económicos que originan la revolución son los fundamentos de señalarlo como fuente del derecho. Y es dentro del nuevo orden establecido en la sociedad que surgen nuevas reglas que deberán observarse por parte de los integrantes de la sociedad lo cual se convierte en la convalidación de facto de la revolución a su reconocimiento de iure (Pérez, 2016, pp. 25-30). Claro está, que la revolución es la máxima y radical forma de la resistencia que permite cambiar el pacto social que a la postre va a significar un nuevo orden jurídico desde la misma Constitución de un estado. Al decir esto resulta necesario distinguir las distintas concepciones y conceptos que giran en torno a la resistencia.

1.1.3 Conceptos del Derecho a la Resistencia.

1.1.3.1 Primeros conceptos de resistencia.

Como ya se ha venido desarrollando, la resistencia responde a un instinto primitivo de supervivencia. En tal sentido se le ha otorgado un concepto de derecho a la legítima defensa para las primeras sociedades básicamente para defenderse de la opresión que ocasionalmente eran víctimas; cabe recalcar que el ejercicio de dicho derecho se lo hacía de manera individual distinto al instinto de venganza (Torres, 2015). Por eso encontramos tipos de resistencia como la activa y pasiva y subdivisiones de éstas. Retomando la idea inicial, si bien el derecho a la resistencia no violenta contemplada en el cristianismo hacía referencia a hechos, a partir del derecho natural surge la idea de ser un derecho (Torres, 2015, p. 215). De tal manera que, la patrística predica la resistencia no violenta, pero termina ejerciéndola con el uso de la violencia al proclamar la muerte al tirano e insurrección al mismo. Asimismo, proclamaron

que el Estado es el órgano fundamental de la justicia por cuanto por su intermedio se promueve el bien común.

En un segundo momento para la escuela tradicional, los escolásticos mantuvieron el concepto de la resistencia vinculado al poder del gobernante. El cual no era ilimitado, situación que trajo como consecuencia la interiorización que las obligaciones de los súbditos no eran absolutas. Y así se empieza a germinar las ideas contractualistas del derecho a la resistencia. Esto se deriva del hecho que la lealtad de los gobernados hacia el gobernante radicó en su apoyo en sus “empresas legítimas”, y que, cuando las causas justas desaparecen ipso facto se desvanece el deber de obediencia (Torres, 2015, p.231).

Por otro lado, Santo Tomás de Aquino sostuvo la legitimidad de la resistencia activa de los súbditos contra los gobernantes como legítima defensa ante la no práctica del bien común que se debe procurar hacia los gobernados. Sin embargo, para que su ejercicio sea legítimo se requería que la tiranía sea insoportable y la insurrección tenga probabilidades de ganar. Dichos requisitos debían cumplirse caso contrario, se dice, la resistencia se vuelve estéril y termina perjudicando más el bien común que con la obediencia al tirano.

Encontradas así las ideas y la suma teleológica llevan a las siguientes conclusiones para la legitimidad de la resistencia y por añadidura, lo que debe entenderse por ésta: 1. Establece la licitud de la resistencia pasiva contra la tiranía en general. 2. Si la tiranía es intolerable, se reconoce el derecho a la resistencia activa contra la tiranía sin distinción de modalidades. 3. Si es tolerable, existe el deber moral de sufrirla a fin de evitar males mayores. 4. En caso que el levantamiento justo triunfe el nuevo poder público instituido puede condenar al tirano a la muerte luego de juzgarlo por sus crímenes. 5. Cuando la tiranía es insoportable es lícito la muerte al tirano con la intención de liberar a los insurrectos, como consecuencia de la misma insurrección. 6. La muerte del tirano por iniciativa privada no es legítima (Torres, 2015, p.237). Claro está estas conclusiones fueron abordadas antes que se empezara a hablar de los derechos humanos, de ahí que se legitime la muerte.

En último lugar y en un tercer momento existieron retrocesos en la concepción de la

resistencia, principalmente a raíz de las teorías absolutistas que buscaban abolir la idea de derecho natural de la resistencia. Esto principalmente, a la concepción de divinidad de los reyes cuyo poder no tenía origen en el pueblo; luego con el precepto que el gobernante no respondía a los intereses individuales sino colectivos representados por el estado, teoría traída por Nicolás Maquiavelo, ya que no importa los medios inmorales a fin de lograr la grandiosidad estatal. Concepto más idealizado en Jon Bodin quien manifestó que la soberanía radicaba en el Rey pues era viva imagen de Dios mismo. Posterior a estas doctrinas surgen pues las teorías liberadoras, por los pensamientos humanistas que pusieron la lógica y la razón por encima de las leyes, a fin de priorizar la moralidad. Lo cual provocó el surgimiento de las teorías de la soberanía popular y la teoría del contrato social. En la primera donde se universalizó la idea de dignidad humana por fuera incluso del cristianismo, gracias a Bartolomé de las Casas y de la mano de Francisco de Vitoria que promulgo que el origen del poder era la democracia legitimada por el bien común en base a los derechos naturales de la persona humana (Torres, 2015, pp. 265-269).

En virtud de lo dicho, se desprende que la resistencia se divide en 3 formas distintas; la pasiva, activa y agresiva. Esta división surge de los tres orígenes fácticos de la resistencia: la ley injusta, la usurpación y la opresión propiamente dicha. En el primer caso, de la ley injusta, cabe la resistencia pasiva donde el desacato es lo viable. Empero cuando hay usurpación o ilegitimidad jurídica del poder cabe la resistencia activa entendida como legítima defensa, al ser una reacción. Y, por último, cuando hay opresión grave y generalizada la resistencia es agresiva por medio del uso de la insurrección con el desalojo del opresor. Y ante todas estas situaciones el juzgador para activar cada una es el propio pueblo (Torres, 2015, pp. 269-271).

Ahora las tesis contractualistas que como se dijo, procuran justificar que la resistencia nace del contrato inicial que marcan a una sociedad en la cual los individuos se adhieren a un contrato a fin de llegar a un bien común. Por lo tanto, el poder radica en el pueblo y en tanto el gobernante se aparte de los fines para los cuales fue elegido es totalmente justa la resistencia y revocación. Y aunque a modo de retroceso, se ha manifestado por algunos de sus seguidores que es preferible someterse a la sumisión del poder cuando: haya medios

eficaces y no violentos para anular la ilegalidad y la injusticia, cuando la ilegalidad y la injusticia son soportables y si la insurrección puede provocar mayores desórdenes y una gran crisis destructora (Torres, 2015, p.281).

Para concluir, dados este escenario conviene entender que la resistencia es un acto reaccionario que le faculta al pueblo a no someterse a las decisiones de su gobernante, pero con la particular característica que este derecho es de carácter colectivo.

1.1.3.2 El surgimiento de nuevos conceptos vinculados a la resistencia.

Luego que apareció la resistencia como un legítimo derecho del pueblo, no tardó su uso en mayores escalas. Principalmente acompañados de violencia que derivó en golpes de estado, motines, subversiones y otros actos que en definitiva buscaron constantemente el cambio de la estructura misma de los estados por unos nuevos (Torres, 2015, p.285). De ahí emergió la idea de la revolución como un estado más avanzado que la resistencia misma. Entonces la revolución se concibió como una deformación del derecho a la resistencia, que provocó, hasta cierto punto, la desacreditación de la resistencia violenta por los excesos que se originaron en su nombre. Contexto que hasta la actualidad está desaprobado por varios sectores sociales.

En tal virtud, es que aparecen partidarios de la resistencia violenta en comparación de la resistencia no violenta. En el primer caso las sociedades llegaron a penalizarlo con tipos penales sancionados con cárcel y en el segundo, nacieron bajo nuevos nombres y movimientos como la desobediencia civil considerada la nueva resistencia no violenta. Como grandes exponentes del movimiento encontramos a Gandhi, Martin Luter King, César Chávez, los movimientos latinoamericanos frente a la época de las dictaduras. Pero como término de desobediencia civil nace de Henry Davir Thoreau, citado por Tolstoi y Gandhi (Torres, 2015).

Hay que destacar que entre los varios avances y las decadencias en torno al derecho a la resistencia permitió que se vislumbren nuevos nombres en su faceta de violencia tal como se explica:

“Primero, la afirmación de una facultad que a partir de esta época serviría para implantar nuevas ideologías que cuenten con el apoyo de una parte considerable del pueblo, lo que provocaría el cambio integral de las estructuras del Estado. (Figura de la Revolución). Segundo, la afirmación que el derecho de resistencia desaparecería, ante la aparición de los postulados democráticos y liberales del moderno Estado, institucionalizándose en el Sistema Democrático, por lo que dejaría de tener sentido. Pasando, así, a ser considerado este derecho como un grave delito contra la sociedad (Figura de la Subversión). Tercero, ante la necesidad de proteger este nuevo Ordenamiento nacería otra interpretación, en el sentido que existiría la posibilidad de establecer un Derecho Positivo, en el pleno y formal sentido del término, que tuviera como misión la defensa del Ordenamiento frente a aquellos que intenten usurparlo (Figura del Derecho a la Insurgencia). (Xiarro, la postura tradicional del Derecho de Resistencia que, a pesar de todo se mantendría, persiguiendo los objetivos de defensa de la dignidad y el bien común, y que se manifiesta, en los Sistema No-Democráticos, a través de los recursos-acciones violentos (Insurrección, tiranicidio, e t c.) (Torres, 2015, pp. 295-296)”.

Sin duda, pese a lo negativo que pueda decirse respecto del derecho a la resistencia, es innegable que el fin de este derecho supremo no es más que la protección y defensa de la dignidad humana, por lo tanto, de los derechos humanos (Torres, 2015, p. 371). Así el derecho a la resistencia no es más que “una fuerza dinámica de oposición defensiva a otra fuerza”. En tal sentido, al buscar la protección de los derechos humanos es un recurso de defensa de última instancia frente al abuso del poder (Torres, 2015, p.373). En consecuencia, la resistencia se configura como el triunfo de la positivización de mejores derechos en pro de la dignidad humana, tal como lo sostiene Eduardo Magoja (2016). Más todavía cuando hoy se vincula al moderno derecho constitucional y el nuevo orden de los derechos humanos; ya que el reconocimiento de la resistencia como un derecho y garantía, en el caso de Ecuador, no es más que un homenaje a la lucha contra los gobiernos tiránicos y los abusos de la autoridad estatal (Ibidem).

En vista de lo dicho, la constitucionalización de la resistencia valida que este derecho garantiza tiene como fin mismo la protección y el seguimiento de los derechos esenciales del hombre. Esto convierte a la Constitución como una “estructura de principios supra positivos que reclama validez y exige obligatoriedad” (Magoja, 2016). A partir de ello es que se reconoce a la desobediencia civil, la protesta y la objeción de la conciencia como formas de la resistencia que en sí no cuestionan al gobierno de turno, sino que atacan a ciertas normas o actos como arbitrarios o injustos (ibidem). Empero no debe confundirse la idea de la constitucionalización del derecho a la resistencia como que éste se supedita a la norma escrita, ya que la resistencia posee el carácter de pre político y de derecho, por lo tanto, no es otorgado por la Constitución sino reconocido, lo cual es muy diferente.

Teniendo en cuenta que, la resistencia es un acto de última ratio que debe ser consecuencia de haber agotado todos los procedimientos legales, no es menos cierto que por la excesiva carga burocrática y la lentitud en el despacho de causas en la vía judicial, la resistencia resulte eficaz para vivificar el respeto al derecho de quien o quienes la ejercitan. De tal manera que el derecho a la resistencia hoy por hoy debe concebírsele como un derecho de participación ciudadana donde los grupos, generalmente las minorías, pueden colocar en la palestra pública aquellos temas que ellos consideran socialmente relevantes, a través de defender aquellos derechos, valores y principios que se encuentran proclamados en la Constitución (Magoja, 2016).

Volviendo a la idea central, como se expuso en anterioridad, una de las facetas de la resistencia pasiva es la denominada desobediencia civil. La cual, asimismo hemos anotado que nació con Henry Thoreau, y que inició “la justificación del rechazo público, consciente, colectivo y pacífico a atacar leyes o políticas gubernamentales consideradas injustas o inmorales” tal como lo recoge Julieta Marcone (2009). Pero en definitiva la desobediencia civil se ha concebido como una protesta colectiva con fundamentos morales, públicas, ilegal, consciente y pacífica que tienden a violar las normas jurídicas concretas que buscan cambios

parciales, a diferencia de la revolución que busca cambios radicales y totales (Ibidem, p. 42). Lo que caracteriza a la desobediencia civil, aparte de ser una esfera pacífica de protesta es su característica de ser colectiva con fundamentos morales. Pues si hablamos de individualidad estaríamos frente al derecho de objeción de conciencia.

Asimismo, se debe considerar que la desobediencia civil, lo que busca en definitiva es defender la soberanía que posee el pueblo, dentro de un estado democrático y que de cierta manera no se ha considerado por la representación simbólica que ejercen las mayorías. Es así que, la desobediencia civil pretende plantear demandas e intereses que creen nuevos escenarios jurídicos (Marcone, 2009, p. 48). Entonces lo que hace la desobediencia civil no es más que alertar tanto a la sociedad como a gobernantes la necesidad de cambios (Ibidem, p.49). Más todavía, es preciso indicar que si la resistencia se subordina a los derechos humanos también debemos anotar que no todos los derechos están consagrados y protegidos “porque el significado, la interpretación y el rango de los derechos humanos se desarrollan con el tiempo” (Marcone, 2009, p.54).

En la misma línea Matías Ilivitsky (2011) indica que la desobediencia civil al ser colectiva, su fin es buscar más adherencias a las causas. Así el autor reflexiona sobre Bobbio frente al desobediencia civil e indica que es un acto de protesta para colocar en crisis todo un sistema donde la violencia se presenta en la ideología y no en los actos (p.18). Empero que, si el resultado propuesto se logra, ya no es factible que se insista en la desobediencia. Todo ello en virtud de una escala de respuestas que se dan ante la presencia de una ley o norma: 1. Obediencia conforme, 2. Obsequio formal, 3. Evasión oculta, 4. Obediencia Pasiva, 5. Objeción de conciencia, 6. Desobediencia Civil, 7. Resistencia Pasiva, 8. Resistencia activa (Ilivitsky, 2011, p. 20). De esta clasificación podemos colegir que la obediencia se encuentra en el límite tanto de la reacción no violenta a la violenta que puede presentar la resistencia, o no, frente a una norma. A partir de esta premisa es necesario considerar que, así como la desobediencia civil es una suerte de variante de la resistencia, ésta también puede presentarse de diferentes maneras.

De lo dicho anterior, se desprenden 5 manifestaciones de la desobediencia civil como son: la omisiva o comisiva, la individual o colectiva, la clandestina o pública, la pacífica o violenta, la parcial o total, la pasiva o activa. El primero de los casos que se refiere a no hacer lo que por obligación se debe hacer o se hace lo que se encuentra prohibido. En el caso de la desobediencia parcial o total se refiere a cambiar una ley puntual o a transformar todo el ordenamiento jurídico respectivamente. En cambio, cuando se trata de una desobediencia pasiva o activa se acepta la pena que conlleva el accionar ilegal, para el primero, o a más de no cumplir con la ley también se quiere evitar la respectiva sanción por su incumplimiento para el segundo (Ilivitsky, 2011, p. 21). Es así que, nunca en una sociedad democrática se puede tener un consenso total por ello, donde reine la verdadera democracia siempre estarán presentes las manifestaciones de desobediencia civil o de la resistencia como tal.

De igual manera, dentro de los conceptos de la resistencia y la no violencia, se encuentran varias formas de entender y escribir estas ramificaciones de la resistencia. Como son la escritura simple y separada de *no violencia* donde su escritura trae el significado de simple negación de la violencia. De otro lado está la escritura de la *no-violencia* donde el guion supone no solo la negación sino la acción por medio de métodos individuales o colectivos sin el uso de armas. Finalmente tenemos la representación de la *no violencia* unida que conlleva la idea de no solo negar la violencia y acciones, sino que busca todo un programa constructivo de cambio (Martínez, 2016, p. 361). Asimismo, la no violencia debe tenerse como un modo de actuar y un conjunto de ideas, propuestas, teorías de estrategia política. Contexto que tienen como resultados positivos los siguientes puntos:

1. Dar más valor y peso a los actores de la sociedad civil o a los movimientos sociales frente a los actores armados legales e ilegales, no solo a la ciudadanía en general, sino a grupos específicos, como mujeres, afrodescendientes, indígenas, entre otros colectivos.

2. Analizar el posible final del conflicto desde la perspectiva de que llegará, no solo por un acuerdo entre los “señores de la guerra”, sino por un cambio profundo y cultural del papel poco útil de la violencia a la hora de plantear procesos de modernización y cambio.
3. Hacer énfasis en el estudio y análisis de los comportamientos marginales o minoritarios, tales como las tipologías de acción no violentas, múltiples formas de resistencia y desobediencia, acciones simbólicas y creativas en defensa de la vida en medio de la guerra, etc., constatando que tales referencias, aunque fueron minoritarias en un principio, se han ido extendiendo a más y más grupos sociales de la ciudadanía.
4. Para partir de premisas epistemológicas y axiológicas en las que el concepto de *paz* se amplía de manera semántica —su significado— y adquiere un valor social más comprometido y exigente, de ahí que la paz no se identifique solo —para esta literatura— con el final del conflicto armado interno o con procesos exitosos de justicia transicional, sino con cambios estructurales y culturales profundos, entre los que no solo están los cambios institucionales —política, justicia, administración—, sino también cambios culturales, interculturales y de género (Martínez, 2016, p. 364).

Desde otra arista, como se ha ido mencionando, encontramos que la resistencia en su esfera de derecho a la revolución, no solo tiene connotaciones del uso de la violencia. Por el contrario, también se encuentran las posiciones que ven a la revolución como “un cambio profundo sin recurrir a medios violentos” referido por Ermanno Vitale (2010). Lo cual se ejemplifica por sí solo en los cambios que han atravesado las sociedades entre los cuales se encuentra el rol de la mujer. Bien es cierto que estos cambios si fueron producto de protestas protagonizados por las féminas, no fueron por medio del uso de las armas y la violencia en su máxima expresión como lo significó en otras revoluciones a lo largo de la historia. Ineludiblemente, estas circunstancias han ido más allá que el solo hecho de resistir y restablecer el orden antes establecido, por el contrario, la revolución debe entenderse como un escalón por sobre la consideración de la resistencia en el sentido que busca un nuevo orden (Ibidem, 2010, pp. 34-35).

Con las precisiones realizadas, es pertinente también abordar otros significados de movimientos políticos que no deben considerarse como el derecho a la resistencia o la revolución. Así encontramos al movimiento de *reacción*, el cual surge como un movimiento que busca regresar a un régimen político que fue abandonado definitivamente y superado hace mucho tiempo, y no solo busca reestablecer el sistema legítimo anterior. Es considerado como un movimiento de revolución a la inversa (Vitale, 2010, p.35), que en definitiva sería involución y regresión. Luego se encuentra la *restauración* que se entiende como el movimiento que lo busca es colocar en el poder a los legítimos soberanos, y precisamente se funda en la idea de legitimidad. Sin embargo, ese regreso a lo antiguo, pero con sus legítimos soberanos fue la base de resistencia, y es por eso que el legitimado activo para mencionarlo es el pueblo y no poderes militares extranjeros. Así la resistencia se divide de la restauración en medida que es una acción colectiva que inicia en sus bases y no desde arriba (Vitale, 2010, p. 36). Finalmente encontramos al movimiento *reformista* que busca perfeccionar y mejorar el ordenamiento establecido sin querer cambiarlo, y lo hace de manera pacífica (Ibidem). En definitiva, el reformista tiende a mantener aquellos sistemas sin encontrar la necesidad de cambiarlos, de ahí que se los asocie con los movimientos conservadores.

1.2 Naturaleza del Derecho a la Resistencia.

Tal como se ha expuesto hasta estas líneas, las protestas sociales emergen de la desigualdad creada por las divisiones del bloque social dominante y cuando el sistema político es incapaz de solventar los reclamos sociales como recoge Xavier Bráncoli (2003, p. 141). Por ello una fuente por excelencia de origen del derecho a la resistencia es la perspectiva sociológica dado que los problemas en la macroeconomía desembocan en movimientos, manifestaciones y protestas sociales. Principalmente por la constante estrategia de desigualdad dentro de la distribución de ingresos. Además, se encuentra el mantener regímenes de ganancias extraordinarias en la valorización financiera de los capitales, la desestructuración en la producción interna, la estructura fiscal perjudicial al estado, y una inserción internacional

desfavorable (pp. 133-134).

Sin duda estos problemas de la economía estatal son los que se verifican en las decisiones del gobierno de turno y que son perjudiciales a los sectores más vulnerables de la sociedad. Sumado a ello, la desacreditación de las asociaciones históricas y más representativas como la de los trabajadores asalariados, han facilitado que nazcan nuevos territorios organizativos y que son agentes potenciales de protestas como los núcleos familiares y barriales por el debilitamiento de los gremios (Bráncoli, 2003, p. 143). De ahí, que se fortalezca la teoría que la resistencia tiene su característica de garantía constitucional de autotutela de los derechos de los individuos en sociedad. Pues lo pueden ejercitar sin ninguna otra formalidad que el derecho mismo a manifestar su descontento. Lo cual le dota del distintivo de ser un derecho connatural al ser humano.

Ahora desde el punto de vista del positivismo la desobediencia a la norma jurídica trae exponentes de esta teoría a Thoreau, Gandhi Y Luther King. Aquí el fondo se basa en encarar al estado; esto se refiere a confrontarlo por medio de desobedecer y previamente, aceptando las consecuencias dicha decisión. Esto se fundamenta en que el no acatar al estado y sus normas es producto que en sí mismas son el claro ejemplo de las injusticias que padecen quienes optan por esta opción. Este contexto la diferencia de las protestas sociales que persiguen que las autoridades intervengan a fin de dar solución a su pedido. Asimismo, se diferencian de la resistencia que de cierta manera busca derrocar al opresor, lo que conlleva un uso más o menos consciente del uso de la violencia; en tanto que, la desobediencia civil es básicamente no violencia de manera irrestricta en caso de salirse de este marco se convierte en resistencia civil. Esta resistencia se caracteriza por tener éxitos concretos pero que como movimiento no pueden extenderse (Zaffaroni, 2012, p. 15). Así para el positivismo la resistencia como derecho y garantía es una malversación de la desobediencia civil que trae implícito el uso de la violencia.

Desde el naturalismo jurídico la resistencia se incluye dentro de la redefinición del derecho

(Maiguel & otros, 2020, párr. 6) pues los derechos fundamentales deben trascender por encima de los aspectos concretos que se presenten entre los diferentes actores sociales en una sociedad; operando de esta forma el derecho a la resistencia de cada persona y de la sociedad como herramienta para garantizar que todos los derechos sean plenamente vigentes y justiciables por sí solos. He ahí que se legitima la resistencia como sostiene Gargarella.

Desde la filosofía, como lo expone Mario Teodoro Ramírez (2016) la resistencia encuentra aristas como el concepto fenomenológico y el concepto ontológico. En lo fenomenológico es la “resistencia a lo sensible”, entendido como todo lo aprendido por nuestros sentidos. Sin embargo, esto no limita que el origen está en la crítica de nuestra consciencia, de nuestro interior para poder interpretar la realidad exterior. Por tanto, lo real está ligado a lo humano y va más allá de la mera consciencia del “yo” a lo preponderantemente real sobre la consciencia, donde esta última debe ser capaz de sustentar lo que es real, tal y cual como se presenta. De ahí que “la resistencia de la contingencia del Ser es claramente un rasgo del propio Ser y no se define únicamente en su relación (negativa o positiva) con el sujeto cognoscente. Por eso sólo puede ser afirmada a través de una razón especulativa, de una razón pura. Estamos más allá del “correlacionismo” sujeto-objeto o mente-mundo del pensamiento moderno” como indica Meillassoux citado en Ramírez (2016). Es decir, el estudio se centra en el objeto y no en el sujeto. Esta perspectiva nos permite entender que la resistencia como derecho empieza en el fuero interno y que a medida de nuestros contextos nos permite exteriorizarla por medio de las acciones colectivas o aquellas con “consciencia de clase”.

Ahora bien, queda claro que el derecho a la resistencia tiene una innegable carga social ya que opera en la esfera política de cada sociedad, se puede delimitarlo como un derecho humano en sí mismo. Lo que trae como consecuencia que el rol que debe desempeñar el estado es el de garantista de dicho derecho. Por tal motivo, si el estado activa su poder punitivo y lo transfiere a la materia penal esto solo acentúa los problemas que activaron dicho derecho. Presentado así la situación se enfatiza que ante los problemas de índole social el derecho penal debe “extremar sus medios de reducción y contención del poder

punitivo, reservándolo solo para situaciones muy extremas de violencia intolerable” (Zaffaroni, 2012). Ya que, es deber del estado solucionar los problemas sociales que conllevan a la resistencia y a protestas sociales; por lo cual, el derecho penal no puede suplir dicha obligación incurriendo en prohibiciones al estado.

Esto es evidente ya que la protesta social no es más que el producto entre las aspiraciones de los derechos de cada uno y las aspiraciones democráticas, situación que conlleva tensión entre derechos humanos y la democracia (Gargarella, 2012). Y que, desde otra vista, pero en la misma línea que Zaffaroni, sostiene que el poder judicial no debe perseguir a las minorías. Ya que la doctrina de foro público prescribe que calles, plazas y avenidas son lugares que tradicionalmente han sido usados para la protesta y que deben ser protegidos de manera especial (Gargarella, 2012, p. 44) de la crítica y de la misma organización del poder institucional.

Profundizando en la resistencia como derecho, desde lo jurídico, como lo expone Daniela Salazar (2012) supone dos acciones: la una de oposición con violencia y la segunda, una resistencia pasiva. Esto, trae del lado estatal la potencialización de la criminalización de la lucha social. En especial cuando se procesa personas que, de una u otra forma son partícipes de protestas pacíficas, abusando del derecho penal. El derecho a la resistencia en este contexto se transforma en la protesta social, la cual supone el ejercicio de derechos tanto en la esfera individual cuanto colectiva. Es decir, se habla del ejercicio de derechos constitucionales como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la asociación y reunión.

Dado el interés social que revisten estos dos derechos, se limita al estado restringir estos dos derechos. Aunque, desde lo legal si se le faculta al estado solicitar permisos administrativos como un requisito sine qua nom para realizar manifestaciones “legítimas”, en ese momento se le está dotando de un poder ilimitado. Distinto sería la notificación que por razones de logística pueden hacerse en casos de protestas a fin de evitar inseguridades

para los propios manifestantes. (Salazar, 2012, p. 71- 72). En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CDIH o La Comisión) ha reiterado por varias ocasiones que la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos. Dado que por su intermedio permite la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades. Por tal motivo es que enfatiza que “resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión” y que “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización [sic]” (Informe CIDH, 2019, párr.759)

Desde otra perspectiva como indica Gabriel Hidalgo (2018) el derecho a la resistencia se activa cuando se encuentra en peligro el estado de derecho, fue atentado o está en riesgo. Es decir, el derecho a la resistencia es propio de la teoría de la democracia neoconstitucionalista, en la cual este derecho tiene una triple dimensión: como protector de la forma republicana de gobierno, como derecho natural de los seres humanos y como garantista del modelo de estado constitucional (p.255). Su naturaleza es de derecho secundario y de derecho garantía (tal como lo indica Ferrajoli), en la medida que busca proteger los derechos primarios como la vida y otros. Así adquiere la cualidad de ser extraordinario, no preestablecido en la ley convirtiéndolo en un derecho reactivo (ibidem, p. 256). Además, es extra legal porque es reaccionario ante la injusticia social; ya que, en este derecho existe una estrecha relación entre obediencia y legitimidad con las nuevas manifestaciones de representación política no electoral. Tal es el caso de la ola de nuevos movimientos sociales que surgieron como minorías como los feminismos y los movimientos ecologistas, que bajo las dos premisas son quienes hoy tienen el protagonismo en cuanto a las grandes manifestaciones, protestas y cambios normativos.

Por lo tanto, para que se justifique el derecho a la resistencia deben confluír circunstancias que son:

De nuestro concepto vamos a desprender todos los elementos que van implícitos en el derecho de resistencia: el fundamento (la dignidad humana y los consiguientes derechos humanos), la justificación (la violación del Sistema de los Derechos Humanos), las condiciones (existencia de situación límite de violación, la proporcionalidad en la aplicación), los sujetos (por un lado: él o los individuos; por otro : el Poder), la clasificación, las formas, los recursos, los límites y los contextos en que se hace presente (Torres, 2015, pp. 373-374)

De ahí que hoy en día la resistencia encuentre sus fundamentos en la dignidad humana. Esto quiere decir que se reconoce la calidad de ser humano como dotar de todos los mecanismos para su pleno desarrollo. Por lo que esto quiere decir que un ser humano tratado en su dignidad es tratarlo como un sujeto libre, igual y solidario (Torres, 2015, p. 397). Pero sobre todo la resistencia hoy en día se fundamenta en la protección del sistema de derechos humanos y el respeto del plano ético, jurídico y político como amparo a lo moral, la aspiración de la comunidad humana al bien común, a fin de evitar opresores y oprimidos

Ahora bien, desde la perspectiva de la resistencia pasiva, existen criterios que consideran que el origen mismo de la resistencia es la no violencia. Y que lo que justifica la resistencia no es el fin sino los medios que lleven a ese fin. Así que, se sostiene que el uso de la no violencia es clave para que la resistencia sea plenamente legitimada. Aunque por varias épocas se haya invisibilizado su efectividad, no es menos cierto que el uso no armado para generar cambios ante las injusticias son el medio adecuado para lograrlo. Por lo cual se debe generar un cambio no solo reaccionario sino estructural en el ver y entender la política. Ya que el fin último de estas luchas es la búsqueda de la verdad. (Martínez, 2016).

Por lo tanto, podemos señalar que al hablar del derecho a la resistencia estamos frente a situaciones de hecho más que de derecho (Vitale, 2016, p. 41). Principalmente dado que las sociedades actuales se fundan en las democracias y la Constitución. Entonces se puede

decir que la resistencia no puede circunscribirse a los mismos textos constitucionales, ya que, en todo caso dependerá de cada sociedad la inclusión y el reconocimiento expreso de este derecho. Por ejemplo, en aquellas donde se quiera limitar el poder político no se permitirá siquiera esta insinuación sin considerar si avoca la resistencia violenta o pacífica. Esto ya que el mismo texto previene situaciones legales de resistencia más cuando se violenta las normas o procedimientos constitucionales. Así los modelos constitucionales semi rígidos y los rígidos han señalado dos vías para estos casos: 1. El juicio de constitucionalidad de las leyes ordinarios y 2. Procedimientos especiales para la modificación del texto constitucional (Vitale, 2016, p. 41).

Empero de lo indicado, existen también posiciones que niegan la pertinencia del derecho a la resistencia dentro de un estado democrático. Por cuanto, se entiende que en estos estados protegidos por la constitución existen ya garantías para evitar o sancionar las rupturas del orden constitucional. Premisa que deslegitima a la resistencia, más todavía en su modalidad violenta (Vitale, 2016, p. 43). Sin embargo, respecto de esta postura nos queda puntualizar que sostenerla sería negar la esencia supra normativa de este derecho, y que su aplicabilidad solo cabe en un estado utópico. Pues cabe la pregunta si realmente los estados que se autodenominan democráticos respetan en tiempos, en independencia y eficacia los mecanismos para garantizar el efectivo goce de los derechos. Aunque riesgoso, pero se puede afirmar que no existe tal estado idealizado donde todas las instituciones funciones con la efectividad de las garantías que se han impuesto.

Finalmente podemos colegir, que, en las constituciones, donde no se excluye la ecuatoriana, se reconoce este derecho y garantía con un fin programático y prescriptivo. Es decir, lo que busca es generar en la sociedad la idea que entre la gama de derechos reconocidos y garantizados siempre está presente este derecho “supremo” que puede activarse cuando existe una ruptura profunda no solo de los poderes legítimos sino de los derechos constitucionales y el orden establecido en sí. Ya que las constituciones que han prescrito en sus textos este derecho y garantía han asumido que implica “reconocer, precisamente,

la legalidad en el ámbito de la constitución misma de un acto, la resistencia, que de otra manera podría parecer una fractura en la validez de la constitución. Por el contrario, al contener dicha norma, la constitución asegura su propia continuidad frente a las tentativas subversivas de las clases dirigentes que, de hecho, con su actuación provocasen la legítima resistencia; por otro lado, se obtendría un instrumento jurídico, si bien débil, para distinguir entre las personas que conscientemente deciden asumir el riesgo de desobedecer y de resistir en defensa de la constitución y los bandidos o los delincuentes comunes” (Vitale, 2016, p.47).

Es así que dadas las distintas aristas que comporta el derecho a la resistencia, se parte de una idea general para abordarla, ya que posee características pluridimensionales por lo cual colegimos que existen una suerte de tres grandes grupos donde, luego de lo expuesto, podemos agrupar a este derecho. Tal como lo señala Juan Urgartemendía (1999), se lo concibe como una institución del derecho natural y con fundamentos en el derecho positivo, también se lo concibe como una teoría política vinculada a los fundamentos y naturaleza del estado. Asimismo, se la concibe como un programa de acción, que a lo largo de la historia ha tenido la constante de enfrentamientos fácticos y jurídicos que siempre presuponen la existencia de un poder y de una ley (p. 215).

1.3 El ejercicio del derecho a la resistencia: individual y colectivo.

Como se ha visto hasta ahora, la resistencia está en íntima relación con la desobediencia civil, con las protestas sociales, y los hechos ingobernables que son inherentes a estas. Y que, esto impone el ejercicio de derechos como la libertad de expresión, libertad de reunión y asociación. Pero que también abarcan otros tantos como la objeción de la conciencia y que se vinculan con la democracia misma. Por ello autores como Ugartemendía citado por Hidalgo (2018) indican que dichos derechos son garantías contra el ejercicio arbitrario del poder legítimo (aquí se encuentra la objeción de conciencia, la desobediencia civil y la resistencia individual) y también contra los poderes ilegítimos que pretenden llegar al poder

aún por vías legales electorales (resistencia colectiva).

Aunque desde una perspectiva de los sujetos involucrados en la resistencia, cabe diferenciar los sujetos pasivos de los activos. En el primer caso se refiere contra quienes se realiza la resistencia y en el segundo se encuentran los protagonistas mismos de la resistencia en su papel de víctima al ser el receptor de la injusticia. En tal caso los sujetos activos de la resistencia pueden ser individuales o colectivos considerados la persona o un colectivo ya sea grande o pequeño (Torres, 2015, p. 443). Dentro de la primera resistencia encontramos a las acciones que son realizadas por un solo individuo, y es precisamente las actitudes individuales con las cuales nació el derecho de la resistencia, las cuales han originado el surgimiento de la resistencia colectiva. Esta última entendida como aquella que atañe a un colectivo o a todo el pueblo. No necesariamente siendo la totalidad de un pueblo sino basta que sea un colectivo cualquiera que vaya en defensa de aquellos ideales de justicia en el marco de la defensa de todo o parte del sistema de derechos humanos.

Desde la perspectiva individual el derecho a la resistencia puede ejercerse desde cualquier esfera, pero puntualizando, la resistencia se manifiesta como objeción de conciencia. La cual debe entenderse como un conflicto entre el deber moral que individualmente cada persona percibe como correcto y la obligación impuesta por imperio de una ley. Como lo recoge Matías Monasterio Mercado (2021) citando a Ángela Aparisi Millares, se destaca que este derecho presupone de actuar conforme una obligación legal ante lo cual se plantea la objeción, por ende, el comportamiento que adopta la persona es de no acción – omisión. Por ello, la objeción tiene origen en razones religiosas o morales y no busca cambiar ninguna norma. Finalmente, por excepción es un mecanismo de resolución de los conflictos de mayorías y minorías.

Por otro lado, desde lo individual también se encuentra el derecho a la libertad de expresión entendida, en esta dimensión, como el derecho a opinar y difundir el pensamiento de cada uno por cualquier medio. En tal sentido, se habla de un libre mercado de ideas como lo dice Rubén García (2019). Pero este derecho no se limita únicamente a ello, sino que también

comprende el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones. Por ende, no solo comprende el hablar o escribir sino a utilizar cualquier medio para llegar a más destinatarios, tal como fue desarrollado en la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985).

Al abordar la dimensión colectiva del derecho a la resistencia, también debemos considerar la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión. Así el fin social de este derecho consiste en recibir cualquier información y conocer el pensamiento ajeno. Es decir, es un medio para intercambiar informaciones e ideas y la comunicación masiva (Opinión Consultiva 5/85, par. 30-33).

Asimismo, abordando la dimensión colectiva del derecho a la resistencia debemos hacer mención a la desobediencia civil. Que se ha reiterado es por naturaleza pacífica, pero que en los momentos son practicados por no muchos nuevos movimientos sociales. Movimientos que surgen como “respuestas sectoriales a los desafíos, desequilibrios y desigualdades sociales”. En dichos grupos podemos encontrar tres principios básicos que son comunes a estos movimientos: Identidad, oposición y totalidad. En el primer caso se refiere a que entre ellos existe objetivos comunes, el segundo se refiere a tener un claro adversario y en tercer lugar se refiere a elaborar un proyecto de sociedad en los cuales se les incluya (Bráncoli, 2003, p. 146). Y es en base a esta última característica que, se activa la resistencia motivada por razones de variada índole, pero que hay constantes como la reducción del pleno empleo, el desprestigio de la política partidaria, el desentendimiento del estado frente a los principales problemas sociales, la aparición – y el consecuente fortalecimiento- de grupos minoritarios (Bráncoli, 2003, p. 145). Los cuales han encontrados coincidencias precisamente gracias a la dimensión social de la libertad de expresión, y encontramos un ejemplo de práctica de la desobediencia civil a los grupos ambientalistas.

Hay que tener presente que los estados deben garantizar el derecho que posee toda persona a expresar sus quejas o peticiones mediante las protestas. Las cuales pueden ser públicas y pacíficas, sin temor a resultar herida, o recibir golpes o ser detenido o torturado; peor todavía, perder su vida en el ejercicio de su legítimo derecho (Murcia, 2012, p.105). Situación que,

en más de una ocasión ha ocurrido en el Ecuador, ejemplo de ello lo encontramos en el Veredicto del Tribunal ético formado en Cuenca el 22 de junio de 2011 como una acción simbólica contra el exceso del poder del estado contra manifestantes, entre los que más destacan líderes o manifestantes indígenas o comuneros, pero ello claramente se estableció que el Ecuador inhabilita o su fin es eso, frente al derecho de la resistencia a través de herramientas jurídicas y políticas (2012).

Del mismo modo se sostiene por Ramiro Ávila, Xavier Flores, Agustín Grijalva y Rafael Lugo (2012), que el ejercicio del derecho a la resistencia en su dimensión colectiva, que engloba los derechos de libertad de expresión y, sobre todo, el derecho a la reunión; deben ser protegidos. Más todavía, cuando los discursos políticos sobre los asuntos de interés público y los de seguridad deben reforzarse para garantizar la democracia y los mismos derechos fundamentales. Pues solo así se puede confrontar las ideas e informaciones que faciliten fortalecer las opiniones, la crítica y la deliberación colectiva, que permiten el fortalecimiento de la democracia e implica una suerte de control social. Por ello toda restricción penal que se imponga a esos discursos son una violación flagrante a los derechos de la libertad de expresión a la autonomía individual y la deliberación colectiva (pp.161-164).

En ese mismo sentido señala José Sánchez Parga (2013) al indicar que las protestas son parte del derecho a la resistencia cuya trascendencia radica en que comienzan con un pequeño acto que puede terminar en todo un movimiento social con la fuerte capacidad de generar una duda sobre los privilegios que poseen las clases hegemónicas dentro de una determinada sociedad (p.31). De esta manera puede entenderse como una nueva clase de luchas sociales en la clásica mantenida por el marxismo. Por ello, se genera un “subersivismo” entendido como formas de rebelión privadas e inorganizadas que son equivalentes al resentimiento contra el estado y el orden establecido.

Hay que saber identificar los objetivos y los objetos de fondo de las protestas. En consideración que las democracias con estos actos no son amenazadas, sino que son las mismas políticas y los gobiernos de turno que provocan tales protestas. Ya que, estas movilizaciones lo que buscan es que impugnan las democracias existentes que han

posibilitado la dominación, el despojo y las exclusiones del capitalismo (Sánchez, 2013, p.34). Aunque mucho se ha enfatizado que el derecho a la resistencia en su faceta de protesta, manifestaciones, libertad de expresión y libertad de reunión, de cierta manera se ve limitado en sus efectos, por cuestiones de fondo que no son interiorizados por los manifestantes. Esto se debe a los efectos “de la dominación del ordenamiento económico capitalista” los cuales se resumen en:

- 1.- Las protestas lejos de impugnar el orden capitalista global del mundo y su hegemonía neoliberal se limitan a cuestionar las exclusiones, los despojos y empobrecimientos que el modelo genera, y que reduce los derechos económicos y sociales tanto como el poder adquisitivo y consumo sostenido de bienes y servicios.
- 2.-La imposibilidad de organización de clases y sectores sociales tan heterogéneos y haciendo que ni al interior de cada país ni al interior de un mismo continente las movilizaciones pueden llegar a unirse en una sola fuerza y lucha social organizada y sostenida.
- 3.- La fragmentación de intereses y el mismo efecto de fracturación tan diversificada, que tienen las exclusiones (laborares y profesionales) y despojos de bienes y servicios impide que los contenidos de las protestas conduzcan a una convergencia y unificación de las movilizaciones (Sánchez, 2013, p. 35).

De ahí que surge un estado de movilización y resistencia de la sociedad (Barreiro y otras, 2003, p.120) por cuanto los sistemas que deben ser garantizados a todos por igual son cuales marcan las diferencias más marcadas dentro de una sociedad; como por ejemplo en la educación, que es uno de los derechos donde se notan más las diferencias. Por ello es rescatable que las transformaciones dentro de cada sociedad son producto de la participación de la sociedad que permite construir la resistencia y la emancipación de las sociedades (Ibidem, p.125).

Una vez presentada así las manifestaciones de la protesta social, dada su característica de ingobernabilidad, pueden presentarse situaciones aisladas de violencia; contexto que tiende

a ser aprovechado por los agentes estatales para usar la represión. Sin embargo, su validez no puede supeditarse al comportamiento reprochable de un individuo o manifestante en general porque el fin y el derecho es colectivo (Gargarella, 2012, p. 43). Además, debe considerarse que el origen de la protesta es cuestionar la obediencia a la norma. Y en este sentido, la Corte Constitucional colombiana (Maiguel, 2019, párr. 7) ha señalado que la desobediencia a la ley, en cierto sentido, se supedita a cumplir las condiciones de ser injusta, ilegítima o ser inválida-inconstitucional. Empero, es importante señalar que, si bien la resistencia a través de la protesta es vital, no puede ser siempre absoluta. Ya que, si bien existen derechos absolutos, mantenerlos en ese espacio facilita la arbitrariedad. Puesto que, si una persona es víctima de un injusto dicha situación no la habilita per se, a que tenga el derecho a la protesta mucho menos a ejercitarla en la misma medida y modo que desde la dimensión colectiva (Zaffaroni, 2012, p. 17).

Lo cual se contrapone cuando a una comunidad le falta la atención de sus necesidades más básicas. Pues sin ello, se atenta a su dignidad humana y son resultado de la omisión de las autoridades y del mismo estado, siéndoles lícito reclamar. Como una de las respuestas estatales surge la denominada desanimación del ejercicio del derecho a reclamar. Esto, de acuerdo a Matías Bailone (2012) les está vetado a los poderes públicos; ya que, no pueden desanimar el ejercicio de los derechos fundamentales. Y una de las prácticas para desalentar a manifestantes y protestantes, es la generación de normativas bajo el título de ser antiterroristas. Estas formas de tipos o normativas penales terminan siendo peligrosas e irresponsables por dos razones. En primer lugar, porque distraen e impiden los ataques de destrucción masiva y segundo, porque restringe que los derechos fundamentales sean ejercidos a través de la participación ciudadana y facilita la relajación de garantías procesales (p. 58).

Por lo dicho, una de las practicas comunes de los estados en expresión de su “perenne emergencia” fundamentan el antiterrorismo dentro de los códigos penales que la postre siempre tienen un trasfondo político. Esto soslaya el estado de derecho y convierte al derecho penal en algo más que un artífice a disposición de la antojadiza posición de los políticos de

turno. Este contexto es el origen de una de las mayores dificultades que debe enfrentar el ejercicio del derecho a la protesta tanto en su dimensión colectiva e individual pues no son considerados por los poderes del estado (Salazar, 2012, p. 84). Quiere decir que, cuando se confrontan el ejercicio del poder punitivo del estado frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el de asociación y reunión existe una falta de razonamiento y análisis, principalmente por los administradores de justicia, de los derechos que se ejercen en la resistencia. Pues a la postre, se termina conminando a la sociedad a limitar sus derechos antes que llamar y sancionar al estado por la represión a los legítimos derechos de protesta. O, respecto de los legisladores, su falta de generar normas tendientes a proteger y garantizar el ejercicio a la resistencia; que, por el contrario, se siguen manteniendo normas que criminalizan.

Una clara muestra de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recogido información sobre formas de limitar las protestas sociales, como la detención de periodistas y sentencias penales a profesionales del área. Además, se ha registrado detenciones sin respetar el debido proceso. Asimismo, se enfatizó que el escrutinio público de los funcionarios estatales y su penalización son atentatorias a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Ahora mucho se ha discutido sobre la legalidad o ilegalidad de la resistencia, quizá motivados por sus manifestaciones violentas. Pero es imperante reflexionar en este punto sobre los motivos que llevan a las personas a reaccionar de cierta manera, y es que, quizá ante su perspectiva sus actos son legítimos ante la presencia de otras normas. Lo cual nos coloca sobre las justificaciones que se debe tener para entender las actitudes frente al poder, sin duda la defensa a la dignidad humana y los derechos humanos justifica la resistencia. En cambio, si lo que motiva las rebeliones son intereses de carácter económico u otros se está utilizando excusas que no son razones válidas para usar la resistencia. Por lo cual, el derecho a la resistencia siempre será legal en un sistema democrático al contrario será ilegal en aquellos estados que en esencia no lo sean (Torres, 2015, p. 456). De tal manera que el uso de su matiz violenta solo sería tolerable en un estado no democrático donde no exista la posibilidad de

ejercer otras acciones que permitan tutelar la dignidad humano y los derechos humanos. Ante, la flagrante, masiva y sistemática violación del sistema de los derechos humanos.

Capítulo 2.

El contexto normativo ecuatoriano del Derecho a la Resistencia.

2.1 La garantía del derecho a la resistencia en los Instrumentos internacionales.

La resistencia como una garantía para la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de los instrumentos internacionales, se encuentra garantizado desde antes que se empezaran a hablar de derechos humanos. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en su artículo segundo prescribe “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Sin duda, ya desde las revoluciones liberales se acuñó el término resistencia y las connotaciones que trae implícito.

De tal manera que el desarrollo normativo en este sentido se fue desarrollando hasta aterrizar en el instrumento internacional mayormente aceptado que es la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dentro de la declaración, específicamente en su prólogo, párrafo tercero, se manifiesta que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho con el fin que, las sociedades no hagan uso del “supremo recurso” de la rebelión contra la opresión y la tiranía. Por ello, se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y libertad de opinión. Este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Asimismo, se garantiza el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Por lo cual, nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización o a ser obligado a separarse de una organización a la cual pertenece. Y como garantía del cumplimiento de este derecho, se señala como derecho humano el poseer y acceder a recursos ante tribunales que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución y en las leyes nacionales (art. 8-18-20).

Podemos ver en este apartado que se instituye en derechos la resistencia, tanto en sus esferas violenta y no violenta, en el primer caso como una excepcionalidad cuando el abuso sea totalmente intolerable; pero se deja a la propia autodeterminación del pueblo. Por otro lado, desde la positividad de la norma se reconoce la resistencia en su esfera de no violencia, y solo así se le reconoce legalidad para su actuación.

Luego se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 21 garantiza el derecho a la reunión pacífica, y establece una excepción para no ejercitarlo, en el sentido que ley debe establecer y señalar razones necesarias para la existencia de una sociedad democrática, por la seguridad nacional, la seguridad pública u orden pública, para proteger la salud o la moral pública y los derechos-libertades de los demás. Entonces, solo bajo estas particularidades se puede limitar el derecho de la reunión, que eventualmente puede desembocar en acciones de resistencia. Ahora respecto del derecho a la libertad de expresión se prescribe que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones. Por lo cual, la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, de recibir y de difundir informaciones e ideas de todas índoles, sin consideración de fronteras. En este sentido se pueden transmitir oralmente, por escrito a través de forma impresa o artística u otro procedimiento que se elija. Sin embargo, este derecho comporta deberes y responsabilidades especiales. Por lo cual, puede ser restringido, pero para ello deben estar expresamente determinadas en la ley y deben tener como fin asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Se enfoca en este derecho por su íntima relación con la resistencia, ya que, a través de la palabra, de la comunicación se persuade, se informa y permite a las sociedades tener consciencia de sus propios problemas y comunicar las injusticias que pueden estar viviendo. Por ende, resulta importante garantizar este derecho y no restringirlo.

De la misma manera, bajo la óptica de la importancia de libertad de expresión para la resistencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 13 y 15 respectivamente hablan sobre la libertad de pensamiento y expresión. En efecto se dice que

toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole, lo cual puede hacerse de manera oral, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio. Por ende, este derecho no puede sujetarse a censuras previas sino a responsabilidades ulteriores. Dichas responsabilidades deben estar expresadas y determinadas en la ley. Además, deben ser necesarias a fin de asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Del mismo modo, no se puede restringir el derecho de expresarse por vías o medios indirectos. Los cuales pueden ser el abuso de controles oficiales o de los mismos particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de la información u otro medio con el fin de impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones. Asimismo, los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa únicamente por la ley con el único objeto de regular el acceso a ellos para proteger la moral de la infancia y adolescencia. De otro lado, se prohíbe por medio de la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso; sobre todo si constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Estos derechos resultan importante a fin de evitar la manipulación del aparataje estatal para justificar la represión.

Respecto del derecho a la reunión en la Convención Americana se reconoce este derecho como una reunión pacífica y sin armas. Y cada estado puede restringir este derecho siempre conforme a la ley y las necesidades de la sociedad democrática, el interés de la seguridad nacional, la seguridad o del orden público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Paralelamente se regula el derecho a la libertad de asociación, donde se establece que todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con diferentes fines como ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos u otros. Y se dice que el ejercicio de este derecho puede sujetarse a restricciones previstas en la ley y necesarias en la sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Estas puntualizaciones encuentran su limitación para los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En el mismo sentido se indica en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV que, toda persona tiene derecho a libertad de investigar, de opinar, de expresarse y de difundir los pensamientos por cualquier medio. Además, se indica que el derecho a reunirse pacíficamente con otras personas, en manifestaciones públicas o en asamblea transitorias en relación con sus intereses comunes de cualquier naturaleza. A simple vista se puede decir que la intención de los instrumentos internacionales que rigen para el Ecuador, respeta la soberanía interior y delegan a su capacidad de generar las leyes pertinentes para garantizar los derechos en ellos consagrados. Lo cual puede llevar a pensar que terminarían como letra muerta cuando al gobernante no le interesa respetar los derechos de sus gobernados, y precisamente para evitar los abusos es que son vigentes, preventivos y en cierto punto, vinculantes los pronunciamientos de organismos internacionales que buscan efectivizar los derechos vinculados a la resistencia, de los ciudadanos.

2.1.1 La realidad ecuatoriana en cumplimiento de los instrumentos internacionales respecto de la resistencia: el último llamado de atención.

Desarrollando más, para el fiel cumplimiento de los instrumentos internacionales y su contenido, en especial del último instrumento analizado, se encuentran los pronunciamientos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. La cual a través de su informe del año 2019 establece que es preocupante el incremento de la represión de los excesos en el uso de la fuerza que se manifiestan en las protestas y manifestaciones que se realizan en los países, entre ellos Ecuador. Precisamente, en el pasado mes de octubre de 2019 respecto del derecho de la libertad de expresión la Comisión determinó que, producto de las protestas sociales con el consecuente estado de Excepción, se evidenció afecciones a la libertad de expresión. Por lo

cual es importante recalcar el llamado que hace la Comisión a los países, en esa oportunidad a Ecuador, que las manifestaciones públicas no son amenazas para el orden público. Y en dicha oportunidad la Comisión resaltó que:

“en ese sentido, los operativos de seguridad del Estado deben ser planificados de forma cuidadosa bajo protocolos de actuación claros que garanticen el uso de armas adecuadas menos letales, progresivo y proporcional, con absoluto apego a los derechos humanos, y que favorezcan el diálogo. Esta oficina, resalta que el hecho de que algunos grupos o personas ejerzan violencia en una manifestación no vuelve, per se, violenta toda la protesta, ni autoriza a las fuerzas de seguridad a disolver la protesta mediante uso de la fuerza ni a practicar detenciones masivas. En ese sentido, alerta que el uso de la policía y de las fuerzas de seguridad debe centrarse estrictamente en la contención de actos de violencia; así como garantizar el derecho a la protesta, sin cualquier tipo de represión directa o detención arbitraria de los manifestantes pacíficos”.

Esto nos deja entrever que en el país no existe respeto a los derechos de resistencia de sus ciudadanos por parte del estado. Y pese a los llamados de atención al estado ecuatoriano, quien, alejado de las observaciones precitadas, realizó un uso desproporcional de la fuerza estatal por medio de su Policía Nacional. Ya que, en la última manifestación de peso a nivel nacional, octubre 2019, mientras los manifestantes proclamaban consignas contra el gobierno de turno a través de cantos, danzas, o solo gritos; e intentaban avanzar a los edificios donde se centra ordinariamente la administración ejecutiva del estado, eran repelidos con bombas lacrimógenas, con vehículos blindados, con violencia física, con toletazos contra los manifestantes. Excesos que no respetaron los derechos humanos ni repararon en observar quienes manifestaban. En el caso de Cuenca, las manifestaciones no solo fueron concurridas por jóvenes universitarios, sino por grupos de trabajadores y campesinos acompañados de mujeres en distintos frentes en compañía de sus hijos, en mayoría niños, niñas y adolescentes. Y que sin importar estas características fueron abruptamente detenidos en sus marchas con

represión policial. Esto solo como una muestra que, pese a las precisiones internacionales en pro de proteger derechos inmanentes a la resistencia y a la protesta, no fueron respetados plenamente por el estado, o en distintas situaciones solamente son respetados en cuanto no perjudiquen los intereses de los gobiernos de turno.

Bajo este escenario frente a la represión estatal, se tiene que el pueblo ecuatoriano hizo uso de su deber en pro de defender sus derechos, el orden constituido y la misma Constitución. Pues como se ha desarrollado el derecho a la resistencia más que un derecho subjetivo se configura como un derecho deber. Esto debido a su visión de garantía constitucional que se activa para defender sus postulados axiológicos y estructurales. Por tal, la resistencia se presenta como objetiva para garantizar el orden constitucional y tiene como eje central y bien jurídico protegido el orden constitucional liberal democrático. En consecuencia, es subsidiaria y reactiva que se cimienta en la democracia de la soberanía popular desde la visión y naturaleza jurídico política (Ugartemendía, 1999, pp. 237-240). De tal forma que las protestas de octubre de 2019 fueron legítimas y la represión policial autoritaria.

2.2 La Constitución de Montecristi.

Conforme las proclamaciones y obligaciones adquiridas por el estado ecuatoriano en virtud de los instrumentos internacionales puntualizados, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008 se incorporaron una serie de innovaciones a nivel de los derechos de económicos, sociales y culturales. Principalmente, conforme el objeto de esta investigación, el derecho a la resistencia. Pues en su artículo 98 reza “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”. Declaración soberana que merece precisiones como que este derecho, de resistencia, puede ser accionado tanto individualmente como de forma colectiva. Siempre que se funde en acciones, es decir actos del poder público cualquiera que fuere; en el caso ecuatoriano basta que surja de aquellas

instituciones precisadas en el art. 225 de la Constitución. También se prevé que puede accionarse por la omisión de los representantes del estado. De forma concreta, el derecho a la resistencia propone la desobediencia al derecho, pero como una oposición condicionada. Esto ya que la resistencia es una consecuencia política, jurídica y social del desarrollo de la democracia. En el sentido que la resistencia tiene un contenido ético del que se desprende un contenido jurídico. Entendiéndose que funciona como un filtro de la conciencia social de las personas, para luego instituirse la resistencia como un derecho fundamental, garantizado por parte de quienes son sus mismos titulares (Meneses, 2019, p. 37).

En este sentido es que la resistencia como derecho y garantía tiene un espacio temporal para poder ser accionado. En primer lugar, se encuentran a los actos u omisiones que vulneran los derechos constitucionales es decir la vulneración se plasmó y se puede palpar (ex post facto). En un segundo momento cuando los actos u omisiones puedan vulnerar derechos constitucionales (ex ante). Es decir, previo a que exista el daño. Quizá el problema en esta situación es la incertidumbre de que, si la afectación al derecho surgirá, así como la subjetividad al momento de valorar la posible afectación al derecho. Por tal razón para el ejercicio de la resistencia en esta situación, es menester que concurra una certeza razonable y verosímil. En tercer lugar, se encuentra la situación que, dada la progresividad de los derechos, se puede accionar el derecho a la resistencia a fin de demandar el reconocimiento de otros derechos. En el caso de la situación ex post facto el mismo puede accionarse cuando existe una incertidumbre en la norma o la legislación y que, de cierta manera, no ha sido resuelta por el órgano jurisdiccional competente y ni siquiera ha sido puesto en conocimiento del juez. Desde otro lado, puede que se encuentre en fase de resolución; en ese caso igual es factible la resistencia del colectivo o del individuo por sobre la decisión de la autoridad de querer prevalecer la interpretación que quiera darse al derecho y a la norma constitucional (Meneses, 2019). Por lo tanto, se verifica que, a diferencia de otras garantías jurisdiccionales, el derecho a la resistencia puede aplicarse sin otra formalidad que la propia conciencia del manifestante para tutelar sus propios derechos. Lo cual, lo coloca como una garantía no

jurisdiccional sino ciudadana.

La constitucionalización del derecho a la resistencia no es un hecho reciente, por el contrario, data de las revoluciones liberales que pretendieron dotarlo como un derecho natural para proteger a los individuos frente a la opresión. Lo cual tiene sus albores al consagrarse como derecho subjetivo en las diferentes cartas y manifiestos que comienzan a garantizar los derechos del hombre. Por tal motivo, cabe mencionar en este punto que el derecho a la resistencia es pre constitucional y que su reducción expresa dentro del texto constitucional lo configura como la garantía en democracia, del pleno ejercicio de los derechos de la población (Ugartemendía, 1999, p. 228). Pero, que se explicita este derecho como garantía no debe entenderse como una limitante para deslegitimar constitucionalmente una resistencia. De la misma manera esto tampoco da pie para legitimar actos que van contra el orden democrático establecido en la Constitución como los golpes de estado, el terrorismo, la desobediencia criminal u otros.

Conforme lo expuesto, la resistencia que se ha inscrito en los textos constitucionales pasa a cumplir una determinada función. Esto es, modular los fundamentos, funciones y las formas cómo este derecho se concreta cuando se activa contra el poder. En definitiva, no busca suprimir el derecho sino por el contrario, que se lo haga con respeto del ordenamiento jurídico constitucional. Lo dicho guarda armonía con la esfera de la libertad política (Ugartemendía, 1999, p.232). Empero de estas teorías, que si bien es cierto buscan la justificación de haber positivizado este derecho, no es menos cierto que hacerlo no es positivo ya que provoca una legalización de un derecho que no puede ser reducido a la letra de la ley. En todo caso, lo que sí provoca certeza es el hecho que la garantía de la resistencia dentro del texto constitucional se vuelve una obligación para las autoridades y en un derecho para sociedad cuando el orden establecido se ha fracturado o bien cuando éste resulte inaplicable para la realidad en determinada época. Un claro ejemplo de ello encontramos el cambio constitucional de Chile que tuvo su génesis en los estallidos sociales del mes de octubre de 2019 y que hoy se encuentra en la constituyente que reemplazará la Constitución que rigió desde la época de

Pinochet, como reseña Daniel García (2021).

2.2.1 El Derecho a la resistencia en las normas legales: límites y parámetros.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, se tiene claro que el derecho de resistencia es un derecho-garantía anterior y superior a cualquier orden constitucional temporal. Por cuanto la resistencia es una forma que garantiza la restitución de los valores republicanos de una democracia. Y al ser reaccionaria ante los injustos, aparece desde su arista jurídica donde solo se ejerce en una circunstancia extrema. Como cuando los cimientos del Estado constitucional se han eliminado, o cuando en un Estado totalitario no existe otra forma de restablecimiento democrático o de los derechos de las personas. En este contexto, los "derechos primarios" que defienden una situación de riesgo inminente de la vida, las libertades y la seguridad, la propiedad, etc. Por eso, quedan categóricamente excluidas las formas de resistencia menores que puedan procesarse por los canales legales ordinarios, que tengan un procesamiento preestablecido en la ley o que supongan violaciones a derechos entre particulares en relaciones de no subordinación. Esto nos permite colegir que la resistencia tiene la característica de ser extraordinario, ya que presupone que los medios ordinarios se han activado y no han dado los resultados esperados; o que, pese a ser activados no darán los resultados que se aspiran (Hidalgo, 2018, p.319).

Desde una perspectiva filosófica la resistencia se justifica ante la existencia de un poder público que viola una norma preestablecida. De ahí que se presenten tres situaciones donde se justifica la activación de este derecho garantía. El primero cuando no existen límites normados del poder público, en tal caso se sostiene que el derecho a la resistencia no puede ejercitarse. Por ello el segundo es que la norma que regule las acciones del poder debe ser superiores al titular de la autoridad pública y tercero, la resistencia se justifica en esa norma que los sometidos buscan se respete (Ugartemendía, 1999, p. 215). Según esta posición la resistencia solo puede activarse por la violación de una norma superior que equivale a la Constitución de todo estado. Sin embargo, este criterio restringe la naturaleza misma de la

resistencia, ya que como se ha analizado este es un derecho que no puede circunscribirse su legitimidad a la mera legalidad.

Por ello es necesario identificar cuando es lícito y justo la activación de este derecho, a fin de no entorpecer la convivencia en la sociedad y su estabilidad. Y en este caso mientras más injusto y opresivo sea el poder frente a los derechos humanos es completamente legítimo resistirle. En cambio, si es lo más correcto con el sistema de derechos humanos no hay motivo para resistir (Torres, 2015, p.424). En tal sentido se configuran dos requisitos primordiales para afianzar el correcto ejercicio del derecho a la resistencia. Primero la violación de derechos humanos y segundo, la proporcionalidad en su aplicación en tanto que no deben presentarse en violaciones más graves que por las cuales se activó (Torres, 2015, p. 437)

De ahí que, la “resistencia constitucional colectiva” se ejercite por medio de actos simbólicos de presión social. Precisamente, a fin de lograr el reconocimiento vía judicial de derechos, al considerar que siempre deben primar los derechos fundamentales junto con la limitación gradual de las acciones jurídicas que tiendan a limitar el derecho a la resistencia tanto en el poder público como privado. Por lo tanto, las acciones de resistencias en las protestas no solo poseen fines obstruccionistas del derecho en general, sino que su fin último es colocar en el debate público las lesiones a los derechos fundamentales y sus dificultades u óbices. Por lo tanto, es parte del derecho a la libertad. Y por eso es que las protestas sirven para dejar una marca de los significados del presente frente a los hechos del pasado, por lo cual no son controlables (Sánchez, 2013, pp. 36-37). Conforme esa característica es que, se visualiza la brutalidad en la represión de las protestas, actos reprochables que son protagonizados por los agentes policiales a quienes se les dota de sistemas más sofisticados y tecnificados sobre las manifestaciones que suelen ser pacíficas; y donde hay protestantes adolescentes, madres y sus hijos, como es anotados por José Lino Contreras (2012, p.80).

Si el origen de las protestas son los problemas sociales que se vinculan con la deficiencia en los servicios públicos, en la educación y otros derechos sociales; se vuelve evidente que el derecho a la resistencia sea un derecho de libertad. Con ese planteamiento es que encuentra sus límites en la discrecionalidad judicial; por ende, ellos dependerán de la interpretación

legal o constitucional que realice el juzgador y dado a cada caso en concreto. Frente a los derechos sociales por los cuales protestan que se encuentran concedidos de una ilimitación que solo puede ceñirse al desarrollo económico y de gobierno en cada país. Por esa razón deben ser atendidos bajos los procedimientos de la discrecionalidad política. Entonces, existirán “interpretaciones diferenciadas del ejercicio primario del derecho de resistencia cuando se trata de la vulneración de otros derechos que le son secundarios a esta circunstancia, como la propiedad en el caso de los derechos individuales, o el trabajo en el caso de los derechos sociales. Las interpretaciones pueden ser variadas” (Hidalgo, 2018, p. 319).

En este punto se debe considerar el “chilling effect” o acto de disuasión y, la invalidez constitucional de la norma en cuanto directa o indirectamente limita los derechos fundamentales. Igualmente, si se piensa que el límite de los derechos termina cuando los derechos de los otros comienzan, se exige que el juzgador que se encuentra resolviendo el caso debe motivar de manera “extraordinaria” y delimitar lo que sostiene. Ya que, limitar los derechos constitucionales resulta una zona más prohibitiva de la Constitución, que es que los derechos sean plenamente exigibles y no limitados (Gargarella, 2012, p 41).

Por lo dicho, la libertad para la protesta si se mantiene dentro de los “cauces institucionales no es más que el ejercicio regular de los derechos constitucionales e internacionales y, por ende, nunca pueden ser materia de los tipos penales, es decir que no es concebible su prohibición penal” eso excluye la tipicidad como primera categoría penal (Zaffaroni, 2012, p.19). Estas conductas no pueden ser prohibidas por los estados, así que el ruido las protestas, la interrupción de su paso o presencia, dejar caer panfletos que ensucien son parte de este ejercicio de derecho legítimo en el estricto marco institucional y no puede ser sancionado. Empero, si dentro de la protesta se manifiestan acciones que atentan a los derechos primarios no es obstáculo para la actuación estatal. Así, si encajan dentro de la tipicidad es necesario que cumplan los extremos exigidos por el tipo objetivo legal, y también se exige que esa tipicidad deber ser ofensiva, ya sea por lesión o peligro para el bien jurídico. Por esto es imperioso el cumplimiento del principio de ofensividad, entendido como la relevancia para ser llevado a un juzgamiento penal, de tal forma que las acciones privadas que de ninguna

manera ofenden al orden y a la moral pública, ni perjudican a terceros no merecen mérito de sanción penal. Asimismo, debe observarse el principio de insignificancia que implica que las afecciones insignificantes o de bagatela no son suficientes para cumplimentar la ofensividad. Ya que para la existencia de los delitos se debe afectar con cierta relevancia los bienes jurídicos (Zaffaroni, 2012, p.22) pues siempre debe estar presente que la acción penal es la última opción.

Al ser el poder punitivo estatal de último recurso, debe ser extremadamente moderado para no terminar perjudicando el ejercicio de los derechos que permiten ejercer la resistencia y las protestas. Por ello se debe tener especial cuidado en la disuasión de la participación ciudadana en la opinión pública con figuras penales creadas especialmente para encubrir estos fines. Incluso si es disfrazada de antiterrorismo como antítesis y síntesis de la violencia política reproducida (Baile, p. 63). Para esto se debe priorizar las “regulaciones de tiempo, lugar y modo” como una herramienta posible de regulación de las protestas, pero siempre teniendo presente que al realizar cualquier tipo de estas regulaciones deben ser a fin de no entorpecer el fondo o fin último que estas persiguen. Pues sí, tratar de regular el derecho a la resistencia limitando derechos como el derecho a la libertad de expresión es igual a ofender los criterios de la misma democracia, más todavía dentro de un estado donde priman pluralismos sociales tal como lo sostiene Miguel Carbonell (2012).

De la misma manera hay que considerar la variabilidad del factor humano al momento de juzgar las conductas en medio de las protestas. Pues muchos fiscales y jueces penales en el ejercicio de su trabajo omiten realizar razonamientos basados en los derechos humanos, en especial los desarrollados sobre el tema en este trabajo (Salazar, 2012, p.84). Esto se fortalece en las expresiones públicas de los estados realizadas a través de sus representantes cuando en casos puntuales tienden a hacer llamados a la población general a no ejercer su derecho a las protestas antes que atacar los excesos en el uso de la fuerza y las sanciones penales (Salazar, 2012, p. 87). Ya que estos particulares dejan entrever que el derecho a la protesta pacífica en Ecuador no está auténticamente garantizado (Ibidem, p. 91). Pues se aplica el derecho penal sin un debido ajuste al principio de proporcionalidad que equivale en la

restricción ilegítima del derecho a la protesta. De ahí la importancia en señalar de manera precisa y razonable los criterios necesarios para aplicar legítimamente el derecho penal por parte del estado. Ya que, caso contrario se atentaría a la democracia misma pues ésta no es igual a la criminalización de legítimas movilizaciones (Salazar, p. 92).

Por esto al invocar la protesta social y la resistencia, los parámetros que deben considerarse para procesar o no a los manifestantes son los aplicables a los requisitos del estado de necesidad como eximentes de responsabilidad penal. En el sentido que los inconvenientes que se provoquen deben ser menores al mal que se reclama y se quiere evitar. Por ello en la protesta debe “reclamarse un derecho fundamental”. Y además se debe tener presente que los daños frente a ese derecho fundamental por el cual se protesta deben ser graves, cercanos y urgentes en ocurrir. Esto impone que esos daños no deben ser “remotos o hipotéticos”. Asimismo, la medida debe ser idónea, entendida como real, efectiva, razonablemente temporal y que sirva para detener la amenaza del daño. Y finalmente, estas medidas deben enfocarse a obtener el resultado deseado. En el sentido que debe ser la “menos lesiva y la más adecuada para llamar la atención pública” (Zaffaroni, 2012, p. 26).

Para el caso ecuatoriano el legislador ha considerado mantener tipos penales que deberán ser valorados conforme los límites y los parámetros que se han desarrollado en este apartado por parte de fiscales y jueces a cada caso en concreto. Con especial énfasis que lo mejor que puede hacer el estado para garantizar el derecho a la resistencia de la población es minimizar su acción penal.

Así en el Código Orgánico Integral Penal se mantiene el delito de ataque o resistencia (art. 283) donde se sanciona a la persona que ataca o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán

sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. En el caso que esto sea cometido por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si en ambos presupuestos las personas además se encuentran armadas su sanción será de privativa de libertad de tres a cinco años. Por otro lado, si hay una persona que incite al cometimiento de este delito a la Fuerza Pública es sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Asimismo se mantiene el delito de rebelión contenido en el artículo 336; que sanciona a la persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Pena que se aumenta siete a diez años si se levantan en armas para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones, si se impide la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva, se impida las elecciones convocadas o promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del estado.

Otro delito que se mantiene es el contenido en el art. 339 y que se refiere a los actos hostiles contra el Estado donde la persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años cuando suministre información que facilite la agresión por parte de otro Estado, tome las armas en contra del Estado ecuatoriano, permita que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros estados con propósitos militares.

De la misma manera se mantiene el Art. 345 que sanciona el sabotaje donde la persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas,

polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Pena que aumenta de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Otro delito común es el señalado en el Art. 346 que se refiere a la paralización de un servicio público donde se sanciona a la persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, se sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años. A la par se sanciona a la persona que promueva la discordia entre los ciudadanos (art.348), armando o incitando a armarse unos contra otros, se castiga con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En el país se sanciona y mantiene tipos penales relacionados al terrorismo como el señalado en el Art. 349 donde se pena a la persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, y se castiga con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Además, como se ha estudiado en este capítulo también se tipifica la infiltración en zonas de seguridad (Art. 351) donde se inflige una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que se introduzca injustificadamente en zonas de seguridad, cuyo acceso al público ha sido prohibido.

Como previamente se anotó, se mantienen tipos penales que tienden a desanimar la participación ciudadana como es el terrorismo prescrito en el Art. 366 del Código Orgánico Integral Penal que sanciona a la persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a

un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, se le impone una pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si la persona que respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación. O destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones. También si la persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente. De la misma manera si la persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave. De la misma manera si la persona irrumpiere en los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas. También se aplica a la persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código. Y si la persona hurta, roba, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares. Asimismo, si la persona recibe, posee, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales. A más si la persona entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno,

una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa. Y, finalmente si la realización de estos actos produce la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para finalizar, sin ser exhaustivos, tenemos el tipo penal de la asociación ilícita del art. 370 donde se sanciona a las personas que se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Todos estos son ejemplos que el estado ha regulado el ejercicio de la resistencia en varias de sus manifestaciones a través de derechos, sancionándolo penalmente. Y pese a los criterios que se han expuesto, siguen vigentes y en cualquier momento pueden accionarse, de ahí la importancia del análisis no solo restrictivo del derecho penal, sino considerar el contexto, el derecho y garantía de la resistencia para ser aplicados. So pena de incurrir en el desaliento del ejercicio del legítimo derecho de la sociedad en democracia.

Capítulo 3.

Análisis de un caso emblemático.

3.1 Contexto.

Al encontrarnos en este trabajo de investigación, y como ya se advirtió en el desarrollo hasta este punto, se procede a analizar las últimas protestas de alcance nacional en Ecuador, esto es las protestas sociales del año 2019 y las del mes de octubre del año 2020. Iniciemos por las protestas de octubre del año 2019 donde el presidente de turno, Lcdo. Lenin Moreno anunció la liberación de los precios de gasolina y diésel como una medida para estimular la economía de la nación por medio del Decreto Ejecutivo 883. Motivo que llevó a varios sectores sociales a resistir ante esta decisión. En este decreto se instituía reformas económicas, fiscales y laborales. Así, el 2 de octubre de 2019 el sector del transporte en el país anunció el paro de sus actividades. Luego, el tres de octubre de 2019 los transportistas bloquearon varias vías imposibilitando el transporte intra urbano, intraparroquial, interprovincial. Y este mismo día el presidente de la república decretó el estado de excepción como reseña Nicolás Castillo (2019). Al mismo tiempo en Cuenca, en la plazoleta del parque Calderón, representantes del transporte público de la ciudad daban declaraciones que el paro continuaba y que se mantenía hasta que se derogue el Decreto Ejecutivo.

Por este motivo, el 4 de octubre en la madrugada, fueron detenidos en sus domicilios los dirigentes del transporte Manolo Solís y Moisés Vicuña a quienes se les procesó por el delito de paralización de servicios públicos. En dicha diligencia se calificó la flagrancia y se llamó a instrucción fiscal como primera fase judicial; para ello se dio 60 días, se dictó medidas cautelares como la presentación periódica cada viernes y prohibición de salida del país (El Mercurio, 5 octubre de 2019). Pese a que este trámite es público, al respecto se revisó la página oficial de la Función Judicial, SATJE, y se constató que no existe información que permita conocer el número del proceso penal abierto, peor todavía para poder hacer el

seguimiento de dicho proceso. Retomando la idea, luego de las detenciones, a nivel nacional y local las protestas no cesaron, al menos por otros sectores sociales, donde se evidenció la capacidad punitiva del estado contra los manifestantes. Pues incluso fueron menores de edad detenidos junto con sus progenitoras. Más todavía, cuando los efectos del estado de excepción fueron limitar el derecho de asociación y reunión.

3.1.1 El Decreto Ejecutivo 883.

Como se manifestó, el inicio de las protestas sociales en octubre del año 2019 fue la expedición por parte del presidente de la república de la época de este Decreto Ejecutivo. Dentro de esta normativa se indicó que el estado ecuatoriano, por medio de la administración central, posee el derecho y la obligación constitucional de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos; y todo en cuanto a la formulación de políticas sobre hidrocarburos. De tal manera que este decreto enfatizó la facultad exclusiva del presidente de la República para regular los precios de venta de los combustibles al consumidor. Esto, por cuanto fue en su momento, el cambio del precio de los combustibles una decisión que debió realizar el gobierno “conforme a las decisiones económicas adoptadas por el Gobierno Nacional encaminadas a establecer nuevos precios de los combustibles acorde a la realidad económica del país”. Además, para “salvaguardar” los intereses estatales y de cierta manera evitar el contrabando.

Es así que se normó lo siguiente:

Artículo 1.- Elimínese del inciso primero del artículo 1, lo siguiente: " Gasolina extra comercial Gasolina extra con etanol comercial 1.1689 1.1689 "

Artículo 2.- Sustitúyase el séptimo inciso del artículo 1, por el siguiente: "El precio de venta en la terminal para la Gasolina Súper, Extra, Extra con Etanol, Diésel Premium y Diésel 2 para el sector automotriz, será determinado en forma mensual por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización de la EP

PETROECUADOR y los tributos que fueren aplicables. Los costos de las Gasolinas Extra y Extra con Etanol para el sector automotriz, será el resultado de la ponderación de los costos de EP PETROECUADOR de los dos productos. Los costos de Diésel Premium y Diésel 2 para el sector automotriz, será el resultado de la ponderación de los costos de EP PETROECUADOR de los dos productos."

Artículo 3.- Sustitúyase en el artículo 1, el texto: "Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-2 (N menos dos), siendo N el mes en el que se bajarán los precios", por el siguiente: "Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-1 (N menos uno), siendo N el mes en el que se fijarán los precios."

Artículo 4.- A continuación del inciso primero del artículo 2, incorpórese lo siguiente: "El margen de comercialización que se aplica a cada galón de los derivados destinados al segmento automotriz se encuentra fijado de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO US\$/galón.	Margen de Comercialización
Extra	0,231
Extra con etanol	0,231
Diesel 2	0,197
Diesel Premium	0,197

Artículo 5.- Elimínese el Artículo 2.1 DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Los precios en las estaciones de servicio se implementarán desde el día jueves 3 de octubre de 2019, a las 00h00.

Con lo cual, el valor de los combustibles se modificó y se elevó considerablemente de un día para el otro. Pues la gasolina extra pasó de costar 1,85 a 2,30 dólares por galón y el diésel, producto utilizado en maquinaria y vehículos pesados dedicados para siembra, cosecha, transporte y comercialización de productos de la canasta básica, pasó de costar \$1,087 a \$2,27 por galón como se contó en el Mercurio (2 de octubre de 2019). Contexto que evidentemente provocaría la escalada en el precio de los productos de consumo masivo y diario, así como en el transporte, y en casi todas las áreas económicas. Ineludiblemente, esto recibió el rechazo masivo de la población ecuatoriana, especial de campesinos, trabajadores, estudiantes, amas de casa, comerciantes de la clase social media-baja.

3.1.2 Identificación del ejercicio del derecho.

Con las premisas explicadas, fue el sector de la transportación el primero en reaccionar. Al respecto convocaron desde el tres de octubre de 2019 a la paralización de las actividades productivas, públicas y privadas como explica Franklin Ramírez (2020). Pero dicha convocatoria inició el 2 de octubre de 2019 por parte de Abel Gómez presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros del Ecuador (FENACOTIP). Desde horas de la noche se emitió esta orden desde Quito a nivel nacional, y en Cuenca se cumplió. Ya que, los vehículos de transporte urbano y taxis en la ciudad se concentraron en sus paradas desde las primeras horas del día, por lo cual en la ciudad no hubo transporte urbano como contó Lineida Castillo (2019).

Como gremio a través de la Cámara de Transportes de Cuenca con fecha 2 de octubre de 2019 por medio del Boletín 66-10-2019, esa institución resolvió acogerse al derecho a la resistencia contemplado en el art 98 de la Constitución y se procedió con la suspensión del servicio de los 475 buses que conforman esa organización. Y expresamente se indicó que se sumaban a las medidas que adoptaron la Federación Nacional de Transporte Urbano FENATU e hicieron el llamado a la ciudadanía a la comprensión pues el incremento de los combustibles los afectaba a todos. Por ello se conminó al resto de organizaciones vinculadas al transporte y organizaciones sociales a pronunciarse públicamente en una rueda de prensa

que se convocó en la plazoleta del Parque Calderón para el día 3 de octubre de 2019, pronunciamiento emitido por Manolo Solís en su calidad de presidente de la Cámara de Transporte de Cuenca.

Desde otro lado, el sector de taxis de la ciudad por medio de la Unión de Cooperativas de Transporte en Taxis del Azuay (UCTTA) manifestaron su reproche en un comunicado urgente donde rechazaban las decisiones económicas y administrativas del gobierno central que colocaban el precio del combustible en casi el doble. Por tal motivo, al ser una característica propia del sector del transporte el pronunciarse ante las injusticias y reaccionar ante ellas, se hizo un llamado a los taxistas, transportistas y a la ciudadanía en general a unirse a las protestas contra las medidas adoptadas hasta que se derogue el Decreto Ejecutivo. Se puntualizó en esa ocasión que el pueblo no debe pagar el “desfalco” al estado por los políticos corruptos. Por ello a través del Consejo de Administración de la UCTTA se acogieron a las resoluciones de la Asamblea General de las 7 Federaciones del Transporte Terrestre del Ecuador que fue suspender las actividades del transporte desde las 00h00 del 3 de octubre de 2019, comunicado suscrito por el presidente de la UCTTA el señor Bolívar Sucuzhañay.

Así pues, el día 3 de octubre de 2019 a las 9h00 en la glorieta del Parque Calderón se dio una rueda de prensa por parte de representantes del transporte y de otros sectores sociales donde se ratificaron las medidas de hecho que fueron básicamente la interrupción de la libre circulación de las vías, la ausencia del transporte público y las protestas en las calles. Frente a la interrupción del paso de las vías, el gremio de taxistas y de transporte pesado colocaron sus unidades en las principales vías de acceso de la ciudad. Así se interrumpió la autopista Cuenca Azogues, en el redondel del IESS, el redondel de la Feria Libre, en la Av. De las Américas, Don Bosco y Felipe II, el Valle, vía a Santa Ana tal como se informó en El Telégrafo (3 de octubre de 2019), además en la Av. Solano, Av. 12 de abril. Durante estos hechos en la mayoría de casos, se logró el fin de obstaculizar el tráfico, sin embargo, de manera aislada existieron casos de violencia de los protestantes que no llegó a mayor novedad. Lo más destacable es que a la convocatoria de sumarse al paro de actividades y a las protestas

respondieron otros sectores sociales como el indígena, la clase trabajadora, los estudiantes universitarios, los campesinos, y la ciudadanía en general. Ante esta situación, desde el estado se buscó aplacar las manifestaciones valiéndose de figuras jurídicas penales.

3.1.3 Identificación de la reacción del estado.

Ante el poder de organización y de convocatoria que mantiene el sector de la transportación y la fuerza de respuesta del pueblo, el estado buscó desarticular a este sindicato, para poder abrir condiciones reales a la normalización de las actividades y el fin del paro (Ramírez, 2020, p. 15). Y sin duda, las denuncias ante la fiscalía general del Estado no se hicieron esperar. En ese sentido el día 3 de octubre de 2019, cuando los transportistas iniciaron su paro de actividades, el entonces jefe Político de la ciudad Xavier Esteban Martínez Guillén presentó una denuncia ante la fiscalía por el supuesto delito de paralización de los servicios públicos protagonizado por los dirigentes del transporte de la ciudad. Es así que denunció a los señores Manolo Teófilo Soliz Carpio, en su calidad de presidente de la Cámara de Transporte de Cuenca; y en contra de su vicepresidente el señor Cristian Lozano; en contra del señor Bolívar Sucuzhañay y del señor Mesías Vicuña.

Dicha denuncia que inicialmente se solicitó como un acto administrativo urgente, luego de que fiscalía lo conociera se adjuntó la denuncia formal y se inició con la indagación previa 189 del 2019 en la Fiscalía IV de Delincuencia Organizada del Cantón. Para después convertirse en la Instrucción Fiscal 27-2019, ya que, por petición de la Fiscal de Turno, Dra. Rocío Polo Hernández se logró que el juez dentro del proceso de flagrancia 2019-000497 dictara orden de allanamiento y detención con fines investigativos de los denunciados. Pues, el pedido de la fiscal se basó en la protección de los bienes jurídicos protegidos, bajo el tipo penal paralización de los servicios públicos, de la propiedad y la seguridad pública ya que los actos protagonizados por los transportistas eran de alarma social y generaban zozobra, intranquilidad, caos e inseguridad. Esto, en palabras de la fiscal de turno, ocasionó la imposibilidad de generar actividades en la vía pública ante los actos de los taxistas y transportistas en general. Es así que, una vez que el juez les otorgara las órdenes de

allanamiento, la fiscalía y la policía ya habían ubicado los inmuebles de los señores Manolo Solís y Mesías Vicuña compartiendo sus ubicaciones y fotografías en tiempo real para el allanamiento.

De tal manera que a las 04h00 aproximadamente del 4 de octubre de 2019 se materializó la orden judicial y los dos dirigentes fueron sacados de sus hogares y llevados a las órdenes del juez competente. Una vez ahí, el juez Bolívar Romo declaró la apertura del proceso de instrucción fiscal contra los procesados; contra quienes se dictó medidas cautelares como la presentación semanal ante la autoridad, la prohibición de salida del país. Paralelamente, a estos hechos el denunciante, Xavier Martínez, pasó de ser el jefe político a Gobernador de la Provincia del Azuay. Es importante indicar que, a la denuncia presentada, se sumaron dentro del expediente fiscal las peticiones de los presidentes de las Cámaras de Industrias, producción y empleo Azuay, de la Cámara de Comercio de Cuenca, de la Asociación de Cámaras de Producción del Azuay.

En este contexto, ya para horas más tarde, el gremio de transportistas declaró públicamente el fin del paro protagonizado por ellos, y consecuentemente su retiro de las protestas sociales. Esto se hizo a través de un manifiesto público de 7 puntos que fue presentado por las 11 federaciones de transportistas del país. La cual fue difundida por el vocero oficial de la transportación, el señor Abel Gómez en Quito, asimismo por el señor Nelson Chávez de la Federación Nacional de Transporte Público de Pasajeros FENACOTIP.

En este manifiesto se indicó lo siguiente: 1.- se aclaró a la ciudadanía que la transportación en todas las modalidades suspendió las actividades debido a la falta de garantías operacionales ante la decisión presidencial por medio del Decreto Ejecutivo 883 de quitar los subsidios a los combustibles. 2.- Rechazaron los hechos vandálicos que se indicó no fueron protagonizados por ellos, sino por personas infiltradas. 3.- Se indicó que el subsidio fue creado y pensado no solo para los transportistas sino para la ciudadanía en general. 4.- Que, además, su petición de derogar el Decreto 883 fue entregado al gobierno. 5.- Exigieron la

libertad de los dirigentes detenidos a nivel nacional y rechazaron la postura de la prensa que fue tendiente a condenar a los dirigentes del transporte. 6.- Dieron por terminada la medida de hecho debido a los hechos suscitados y ajenos a su organización y a la situación socioeconómica del país; y finalmente, pidieron al gobierno las garantías para la operación del transporte como publicó Gladys Rivadeneira (2019). Esto en el plano nacional, que también fue acogido por el sector de la trasportación a nivel local.

Luego, ya de iniciada la instrucción fiscal, por parte del estado se inició con recabar pruebas para llevar o no a juicio penal a los procesados. Para ello fiscalía empezó por recabar información de los principales medios de comunicación a nivel nacional como Teleamazonas y Ecuavisa; así como medios de comunicación pública como Radio la Voz del Tomebamba, Radio Ondas Azuayas. De igual manera a instituciones públicas como la Federación Deportiva del Azuay, Ministerio de Educación, Registro Mercantil, a la Alcaldía de Cuenca, a la Gobernación del Azuay (quienes fueron denunciante en otra institución, pero siendo la misma persona natural), a la Empresa de Movilidad de Cuenca EMOV EP, al comandante de Policía, al centro Forense, al ECU 911. Además, se realizaron peritajes sobre la extracción de la información contenida en CDs que se anexaron a la denuncia para identificar a dos procesados y su presencia en actos públicos. De la misma manera, se anexaron manifiestos públicos presentados por las organizaciones de los representantes del transporte. Se receptaron versiones de descargo todo lo cual llevó a una decisión por parte de fiscalía.

De toda la información solicitada, se pidió que se informe sobre los actos de obstaculización de las vías públicas de Cuenca, de las declaraciones de los dirigentes del transporte sobre las medidas de hecho adoptadas, sobre la interrupción de actividades de educación, de preparación deportiva y recreación, sobre las actividades de administración pública suspendidas, sobre el acceso y libre tránsito por las vías públicas, sobre las prestaciones de servicios públicos de protección, atención de emergencias, normal desempeño de protocolos de servicios mortuorios y otros.

Sin embargo, y luego de 6 meses de trabajo de fiscalía, el dueño de la acción pública se

abstuvo de acusar y seguir con el proceso penal contra dos de los representantes del gremio de transportes, el señor Manolo Soliz y Mesías Vicuña.

3.1.4 Resolución de Fiscalía.

En el dictamen fiscal abstentivo dentro del expediente Fiscal N° 010101819100153 y juicio 01283-2019-13378G el día 5 de marzo de 2020 el Agente Fiscal de la Fiscalía 4 de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, precisó que la fiscal de turno de la época inició la instrucción por cuanto se había paralizado los servicios públicos, pero sin precisar qué servicios se paralizaron. Para más adelante reseñar que varios sitios en la ciudad estaban obstaculizados lo que hizo que no se pueda circular libremente. Más todavía con las declaraciones públicas de los dirigentes de transportistas de paralizar el servicio público de transporte bajo la figura jurídica del derecho a la resistencia.

Para ello, el fiscal consideró las versiones dadas por los procesados, por los testigos de descargo, la pericia de identidad humana, pericia de audio, video y afines donde se concluyó que no hubo órdenes directas de los procesados sino de la Federaciones de Cooperativas de Transporte Público de pasajeros del Ecuador FENACOTIP, de la Cámara Nacional de Transporte Pesado CANATRAPE, de la Federación Nacional de Operadoras de Taxis del Ecuador FEDOTAXIS, Federación Nacional de Transporte Turístico Liviano, Mixto y Mediano del Ecuador FENACONTRALI, Cámara Nacional de Transporte Inter cantonal Urbano del Ecuador CANTIEC, Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional FENATEI, Federación Nacional de Transporte Urbano FENATU, Unión Nacional de Taxis Ejecutivos UNATEC, Cámara de Transporte de Manabí CTM, Cámara de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito DMQ, Federación Nacional de Grúas del Ecuador FENACOTRAPE. Las cuales adoptaron esa decisión el 2 de octubre de 2019 y que del trabajo de Fiscalía no se pueden establecer la responsabilidad el delito en las personas de Manuel Mesías Vicuña Marín y Manolo Teófilo Solís Carpio. De esta manera se archivó la instrucción fiscal iniciada en contra de los dos dirigentes sindicales, sin embargo, hay que

dejar sentado que en el dictamen solamente se hace alusión a las dos personas pese a que la denuncia fue presentada en contra de otros dos dirigentes más.

3.1.5 Aplicación de la normativa.

Fundamentos de los transportistas.

Los gremios del transporte se fundamentaron en lo que prescribe el art. 98 de la Constitución al indicar que están haciendo su uso legítimo a la resistencia ya que las decisiones del gobierno afectaban directamente sus derechos fundamentales. Lo cual resultó en los hechos que con anterioridad se redactaron.

Fundamentos de denunciantes y fiscalía.

Por otro lado, de la denuncia presentada en fiscalía se fundamentó en el art. 326 numeral 15 de la Constitución. La cual expresamente prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud, saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento transporte, y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. Y se remite a ley para que determine los límites de funcionamiento de estos servicios, lo cual sobreentiende que eventualmente estos servicios pueden limitarse. Esto se revisará posteriormente.

Además, el denunciante se fundamentó en lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que prescribe las Infracciones (administrativas) de primera clase del transporte que se sancionan con cuatro remuneraciones básicas unificadas, y se indican once numerales. Entre los cuales figura el incumplimiento de los contratos de frecuencias, no cumplir con las disposiciones contractuales, legales, reglamentarias, constitucionales y otras, no atender los requerimientos de los usuarios, no

disponer de manera oportuna a los usuarios las frecuencias y rutas de la prestación del servicio concedido y otras que nada tienen que ver con el ámbito penal.

De la misma manera especificaron el tipo penal señalado en el art. 346 del COIP, el cual señala una pena privativa de libertad de uno a tres años para la persona que “impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública”.

Desde otro lado, una vez recibida la denuncia y ante la situación de flagrancia la fiscalía empezó la solicitud de allanamiento en base al art. 326 numeral 15 de la Constitución y en el art. 76 ibidem, es decir que se pretendió el allanamiento para la detención con fines investigativos garantizando el debido proceso. En definitiva, garantizando las normas y derechos del investigado y del estado, como la presunción de inocencia de los investigados, la garantía del principio de legalidad, de ser juzgados ante los jueces competentes observando el trámite propio de cada procedimiento. Además, que las pruebas obtenidas deben hacerse con arreglo a lo previsto en la Constitución y la ley, bajo la pena de nulidad. Asimismo, el principio de favorabilidad, el principio in dubio pro reo, el principio de proporcionalidad.

El derecho a no ser privado del derecho a la legítima defensa en todas las etapas y grados del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, garantizar el principio de publicidad en cuanto le sea legalmente aplicable ser interrogados ante la presencia de un abogado, contar con un traductor o intérprete, ser asistido por un abogado de su elección o defensor público garantizando su comunicación libre y privada; y que se permita presentar las razones o argumentos en forma verbal o escrita, así como replicar los argumentos de las otras partes.

El principio non bis in ídem, la obligación de testigos y peritos de comparecer y responder al interrogatorio respectivo. El ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes, por lo que expresamente se proscribió ser juzgado por tribunales de excepción

o comisiones especiales. De la misma manera se precisa la importancia de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, dentro de lo cual se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Si no se cumple con este requisito el fallo es nulo, y los responsables deben asumir la responsabilidad correspondiente. Finalmente, el derecho de recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por otro lado, se fundamenta en el art. 35 ibidem, articulado que habla de las personas que se consideran de atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el ámbito privado; de manera especial aquellas que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad. De la misma manera, se fundamentan en lo previsto en el art. 66 numeral 1 y 2, literales a y b que abordan el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Y también en lo referente a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público y privado, lo cual importa la obligación del estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Ahora, respecto de los derechos en específico del derecho penal en la Constitución, fiscalía se fundó en lo previsto en el art. 78 que garantiza la protección especial a las víctimas, la no revictimización, sobre todo en cuanto a la obtención y valoración de pruebas, y la obligación estatal de proteger a las víctimas de cualquier amenaza o intimidación. Pero sobre todo se enfatiza la reparación integral que debe sin dilaciones, la restitución indemnización, rehabilitación, la garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Otro fundamento fue el art. 81 que establece la obligación de crear leyes que señalen procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y la sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños,

adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Pero además se fundó en los derechos de las víctimas consagrados en el art 11 del COIP y en la titularidad de la fiscalía de la acción pública penal contemplada en el art. 411 del mismo cuerpo legal.

El juez que conoció la causa de flagrancia concedió la solicitud de allanamiento con fundamento y en garantía del art 77 de la Constitución que indica que todo proceso penal en el que se priva de la libertad a una persona, se debe garantizar los límites de la privación conforme el tiempo y las formalidades de la ley. Asimismo, el derecho del detenido a saber en forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, identidad del juez de quien se emitió la orden, de quienes ejecutan la detención y de quienes las interrogarán. Así como de su derecho de permanecer en silencio, solicitar la asistencia de un abogado particular o de un defensor público y comunicarse con cualquier persona que desee. De la misma manera el derecho a no ser incomunicado, el derecho al silencio, a no declarar en su contra en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal, e igual manera contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género, salvo en caso que las declaraciones sean voluntarias

Otra precisión fue que la privación de la libertad es de última ratio lo que obliga a todo juez procurar medidas cautelares alternativas dependiendo de los casos, plazos, condiciones y requisitos conforme la ley y que siempre se debe aplicar el principio de favorabilidad al resolver una impugnación. Que en concordancia al art. 532 del COIP prescribe que la detención no podía durar más de 24 horas, y el art. 533 ibidem que reitera el derecho constitucional de la persona detenida de ser informada sobre sus derechos, como las razones de su detención, derecho al silencio, etc.

3.1.6 Decisión Final.

Luego del tiempo que tuvo fiscalía para recabar indicios no encontró motivo para acusar y llevar a juicio a los procesados por cuanto “al realizar el primer juicio de reproche se llegó a la conclusión de que la tipicidad y la antijuricidad se cumplen, sin embargo al realizar el segundo juicio de reproche se constató inexistencia de culpabilidad, ergo toda conducta humana que se adecue en los verbos rectores del tipo penal, no generan la condición suficiente que permita atribuir al ciudadano el cometimiento del injusto penal. Al respecto la teoría de la imputación objetiva expuesta por Claus Roxin (1997, pp. 1000-1001) desde la concepción dialéctica del principio de causalidad, es clarificadora al manifestar que la acción humana debe genera un riesgo jurídicamente desvalorado que lesione un bien jurídico, para constituir delito; demostrando que el tipo penal es un despropósito en sí mismo”. En definitiva, no se logró establecer la responsabilidad del delito en las personas investigadas y dado la falta de indicios para culparlos. Lo cual, de cierta manera, en palabras tanto de los profesionales del derecho Dr. Danilo Faicán (comunicación personal, 14 de julio de 2021) y Dr. Santiago Auquilla (comunicación personal, 23 de julio de 2021) existe un error en la motivación a simple vista, y sin hacer un estudio minucioso al archivo de Fiscalía. Ya que, es una contradicción pues se dice que si existió un delito pero que no existió culpabilidad; considerando lo señalado en el art. 34 al art. 38 del COIP y demás normativa pertinente. Los profesionales del derecho indicaron, por un lado, que, el tipo penal señalado en el art. 346 del COIP, paralización de servicios públicos, es de naturaleza abierta. Por parte del Dr. Danilo Faicán se dijo que esto puede deberse a tintes políticos, por cuanto el tipo penal no es claro para poder ejercer el derecho a la defensa de los imputados. Pues esto permite una interpretación de los jueces, yendo contra el principio de la interpretación restrictiva en materia penal. En cambio, para el Dr. Santiago Auquilla si bien es un tipo penal abierto, esto en sí no es inconstitucional por cuanto le permite al juzgado penal acudir a otras normas para definir qué se entiende por servicio público. Y que, en esencia, en nada perjudica al tipo penal siempre que en las otras normativas no se regulen normas propias y exclusivas de la materia penal y que se encuentran ya señaladas en el COIP.

3.2 Análisis del primer caso.

El contexto redactado permite reflexionar sobre todas las teorías y conceptos que hemos aterrizado en este trabajo. Principalmente en aquella que coloca a la resistencia como un derecho anterior a las normas escritas, incluso de la misma Constitución. Esto por ser una norma inherente a las personas y más, como una garantía constitucional del pueblo ecuatoriano de por medio de la resistencia ratificar su autodeterminación y lograr que sus gobernantes se sometan a los principios constitucionales, que cabe indicar, mantienen al ser humano como el centro de la generación de políticas.

Y se deja ver que las decisiones de subir el precio de los combustibles fue producto de la crisis macroeconómica generada por las administraciones de los últimos 15 años, sumado a ello la deuda histórica de distribución de la riqueza entre el pueblo ecuatoriano. Además, debemos traer a la memoria que en el gobierno del Eco. Rafael Correa existió una desincentivación a las organizaciones sociales y el miedo sembrado en la población general que toda manifestación contraria al régimen siempre fue reprimida con prisión y aplicación de tipos penales caducos. Ineludiblemente, esto provocó una suerte de presión social contenida que no toleró más guardar silencio y aceptar las medidas económicas era tolerar el inicio de regresiones más fuertes en los derechos de la población.

Es así que la población asumió el riesgo y las consecuencias de activar este derecho de autotutela. Y pese a las detenciones que se suscitaron, la población no retrocedió y las protestas siguieron fortaleciéndose perdiendo el estado la capacidad de contención. Sin olvidar las muertes y los heridos permanentes que quedaron como recuerdo histórico de estas protestas. En consecuencia, la consciencia fue democrática y popular y confluyeron los presupuestos necesarios para haberse activado.

Así el fundamento de esta protesta fue defender la dignidad humana del pueblo ecuatoriana y sus derechos a manifestarse, a protestar cuando en su tiempo no fueron escuchados por el gobierno sobre alternativas para enfrentar la crisis económica. Ya que, sin duda esta acción estatal significaba la subida de la comida, del transporte, de la vida digna con salarios básicos que ni siquiera alcanzaban el costo de la canasta básica que para el año 2019 fue de \$719,88, recogido por la INEC (2019) frente al salario básico que fue de \$394,00. Esto si entendemos

que el derecho al trabajo permite la realización de los otros derechos. En segundo lugar, se verificó la justificación al haberse violentado los derechos humanos del pueblo en general, iniciando con respetar las manifestaciones pacíficas que se presentaron en distintos lugares del país, el no escuchar ni apertura para el diálogo, atentar contra la integridad y la vida misma de los protestantes. Luego, se verificaron las condiciones de límite de la violación del gobierno frente a la proporcionalidad de las manifestaciones, donde la reacción estatal fue desproporcional a la manera cómo se presentaron los protestantes quienes no estaban armados, se protegían con cartones, armaban barricadas con lo que encontraban a su paso frente a los vehículos de la policía y las armas del cuerpo policial. Los sujetos involucrados fueron la colectividad ecuatoriana frente al poder estatal con el contexto se que ha redactado justifican el ejercicio de este derecho bajo los parámetros señalados que se han abordado en el punto 1.2 de este trabajo.

Ahora frente a los parámetros y los límites repasados en el punto 2.2.1, tenemos que, dentro de la normativa ecuatoriana sí precisa aspectos sobre el derecho a la resistencia, no solo reconocido en la Constitución, en instrumentos internacionales sino en la misma norma secundaria. Ya que, en el Código del Trabajo implícitamente sí se permite la paralización de los servicios públicos con un porcentaje mínimo del 20% en la continuidad para garantizar que no exista la paralización total. En este sentido, podemos entender que sí bien existe un referente legal, éste por sí solo no justifica la activación del poder punitivo, pues como se vio en este caso solo provocó que por parte del sector del transporte se apartaran de las manifestaciones y el estado solo pudo reflejar sus intenciones de intolerancia, consolidando la idea de su arbitrariedad y desproporcionalidad. Luego bajo este barómetro, también sí se justificó la violación de una norma suprema sobre el gobierno que fueron los tratados internacionales y la misma Constitución. En todo caso el contexto de tiempo y modo justificaron plenamente las protestas.

3.3 Segundo escenario: las protestas del mes de octubre 2021.

Como se describió en acápites anteriores, el movimiento indígena posee un gran poder de

convocatoria en Ecuador. Ejemplo de ello fueron las protestas protagonizadas en octubre del 2019; hechos de los cuales pusieron en la mira política de dirigentes indígenas como Leonidas Iza. Dado ese poder es que, en el mes de octubre de 2021 dentro de los albores del gobierno presidencial de Guillermo Lasso, nuevamente los indígenas iniciaron convocatorias para realizar protestas contra el ejecutivo por las mismas temáticas de octubre de 2019, el alza de los combustibles. Esto dado la eliminación de subsidios al combustible, que tuvieron un matiz a comparación del gobierno de Lenin Moreno, pues esta vez el alza fue progresiva hasta ser congelada ante las eminentes protestas sociales, con la particularidad que subieron una última vez previo a estancarse; así el gobierno terminó aumentando finalmente hasta el 12% del precio de los combustibles como se reseña Yurany Arciniegas (26 de octubre de 2021). Sumado a ello estuvieron las propuestas de reformas tributarias y laborales planteadas desde la presidencia. La convocatoria para el 26 de octubre de 2021 tuvo su apoyo en algunas provincias y sectores del país, sin embargo, no tuvo el resultado y la presión social que hubo en el año 2019.

En medio de estas protestas hubo bloqueos viales, quema de neumáticos, barricadas con la respuesta del primer mandatario en “no permitir desmanes”, por un lado, y por otro los protestantes se declararon en resistencia en tanto que el presidente los denominó como conspiradores y golpistas. Precisamente, a la par del inicio de las protestas y su intensificación el presidente declaró el estado de excepción bajo el argumento de mitigar la violencia a causa del narcotráfico a fin de mantener a militares y policías en las calles (Arciniegas, 2021). Aunque en el estado de excepción no se limitó el derecho a la asociación y reunión, este acto fue tomado como amenaza a los manifestantes.

Desde otra perspectiva el diario internacional DW noticias (27 de octubre de 2021) recogió iguales noticias. Empero se enfatizó que las manifestaciones no han paralizado al país, pese a ser convocados por el grupo poderoso político de los indígenas por el alza de combustibles que tuvo cambios y registró un alza de hasta del 90% desde el año 2020. Asimismo, se reportó que las provincias donde se registraron bloqueos en el segundo día de protestas nacionales se centraron principalmente en la sierra ecuatoriana.

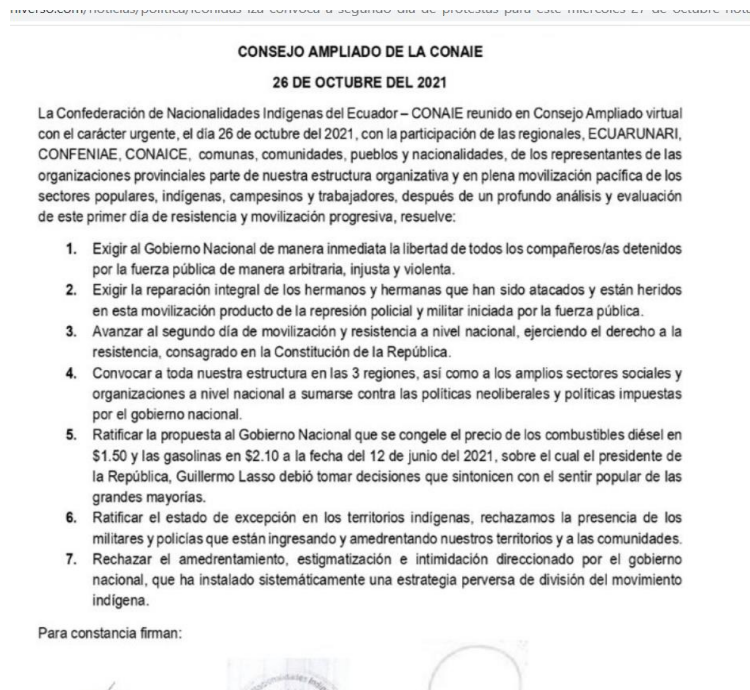
De la misma manera CNN en español (26 de octubre de 2021) reportó que, además de los fundamentos indicados por las otras cadenas de noticias internacionales, otro y principal motivo para las movilizaciones contra el alza de los combustibles es la delicada situación económica que atraviesa el país. Por ello, algunos manifestantes cerraron carreteras como señal de la protesta, sin embargo, éstas fueron reaperturadas por la policía y, además, se detuvo a 18 personas que intentaron cerrar las vías. Conjuntamente el presidente fomentó el rechazo a las protestas al decir que afectan la economía con un hashtag #EcuadorSinParo y tildó de golpistas a los manifestantes. Aunque en Quito las manifestaciones iniciaron en calma hubo enfrentamientos al final protagonizados por un grupo de personas y dispersados por la policía como lo redactó Daniel Romero (26 de octubre de 2021).

En tanto que en Cuenca las movilizaciones fueron mayoritariamente pacíficas, y con un tinte distinto al del año 2019. Pues por un lado los maestros, estudiantes universitarios y trabajadores marcharon en el centro histórico al son de sus consignas, por otro lado, el sector del transporte público, específicamente los buses incurrieron en una estrategia legal. Esta vez no paralizaron totalmente el uso del servicio de buses, sino que lo hicieron de manera gradual. Por ello suspendieron por algunas horas el servicio, principalmente las primeras horas de la mañana, a fin de captar la atención del municipio azuayo y encontrar soluciones a la crisis que vive el sector por la pandemia y el alza de los combustibles. Así en el primer día de las manifestaciones mantuvieron el servicio de la línea más usada en la ciudad, la 100, en sus horarios normales y las otras líneas empezaban sus jornadas a partir de las 9 de la mañana, luego desde las 10, al siguiente día desde las 12 del día. Por otro lado, omitieron dar declaraciones públicas sobre su decisión de paralizar el servicio y por medio de sus cuentas oficiales se limitaron a informar los horarios de servicios de los buses. Al final, fue una medida pacífica pero efectiva para que el municipio junto con los concejales de la urbe decidiera subir el subsidio para los transportistas de un a cuatro centavos. Costo que fue asumido por la municipalidad y no por el usuario final, de tal manera que los pasajes pasaron de \$0,31 centavos a \$0,34.

A diferencia de las protestas del año 2019 estas protestas no tuvieron el poder de convocatoria

esperado. Principalmente por las divisiones internas de las mismas organizaciones, por acuerdos que se alcanzaron con el gobierno y la acción de la fuerza pública. Por ello, a través de la CONAIE se sostuvo la protesta a nivel nacional para el 27 de octubre de 2021 de acuerdo a 7 puntos sostenidos por el movimiento indígena como se relata en el Diario El Universo (26 de octubre de 2021).

Imagen 1.



Fuente: El Universo

Desde otro panorama, las protestas evidenciaron nuevamente el poder represivo del estado por medio de los policías. Esto contra los mismos manifestantes y contra los medios que cubren las jornadas de protestas. Así para el medio Semana (28 de octubre de 2021) se detalló los ataques que recibieron periodistas y medios de comunicación principalmente de parte del estado, como fue indicado por Fundamedios, aunque también se reportaron manifestantes y policías heridos, así como dos militares retenidos.

Conforme se avanzó en las manifestaciones el presidente comenzó el llamado al diálogo con

el máximo representante de la CONAIE a fin de llegar a acuerdos para suspender las manifestaciones, efectivamente las protestas se suspendieron a propósito del feriado del 2 y 3 del noviembre y hasta la presente no se reactivan. Cabe recalcar que estas protestas no han tenido el éxito que tuvieron las del año 2019, pues el panorama es muy distinto. Esencialmente, debido a la crisis mundial económica y social provocada por la pandemia del COVID 19, las divisiones de quienes encabezan las protestas, y el énfasis de la población en mantener sus puestos de trabajo se muestran como obstáculos para no tener el efecto que deberían tener las manifestaciones. Pero, sobre todo, existe una suerte de tolerancia a estas medidas primero porque han sido progresivas, especialmente, porque el pueblo implícitamente ha considerado tolerables hasta cierto punto ya que el actual gobierno ha compensado con el alza del salario básico, la eficacia en la vacunación contra la COVID y su porcentaje de aprobación entre la población.

3.4 Consideraciones finales.

Para cerrar esta investigación, es necesario recordar los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de tipo penal de la paralización de servicios públicos. En el primer informe para el debate legislativo se propuso como parte del preámbulo del COIP que era necesario adecuar las normas penales a las necesidades actuales, dado el anacronismo del ex Código Penal y de Procedimiento Penal evocando incluso la consulta popular para reformar la Constitución del 7 de mayo de 2011. Proyecto que fue enviado por el ejecutivo de la época, presidido por el Eco. Rafael Correa. Es así que, en el primer proyecto del COIP, que fue abordado por la comisión especializada de la Asamblea Nacional que, luego de algunos cambios incluyó dentro del Capítulo de los delitos contra la estructura del estado constitucional de derechos y justicia, específicamente en la sección primera denominada delitos contra la estabilidad del estado. Y se señaló como el delito de daños a bienes y servicios públicos cuando una persona 1. Impida o entorpezca la normal prestación de un servicio público o resista violentamente al restablecimiento del servicio. 2. Impida el libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país. 3. Cause daños

en todo o en parte, en las vías u obras destinadas a la comunicación pública o estorbare las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas. 4. Ejecute cualquier acto con el propósito de poner en peligro la seguridad de la aeronave o embarcación. 5. Cause daños en instalaciones u obras destinadas a la provisión de agua potable, telecomunicaciones o energía eléctrica. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Luego, para el segundo debate respecto de este tipo penal ya no se lo incluyó en ningún articulado, ni tampoco se lo mencionó en las consideraciones y observaciones del informe. Sin embargo, fue incluido en el texto final aprobado en la manera que rige en la actualidad y por el cual se procesó a los dirigentes del transporte dentro de la causa en el año 2019.

Por lo expuesto, tanto como se indicó en la denuncia y el sustento de fiscalía fue también en base a lo previsto al art. 326 numeral 15 de la Constitución; articulado que remite a la ley fijar los límites para la prestación de los servicios públicos. Es así que la norma que, de cierta manera lo regula, es el Código de Trabajo Reformado a partir del artículo 513 que aborda la regulación de la huelga dentro del derecho de sindicalización. En el artículo siguiente se establece dentro del sector público el tiempo y procedimientos para hacer la declaratoria de huelga. Y, en el art. 515 ibidem se indica el porcentaje de servicios mínimos (20%) que deben mantenerse durante la huelga y el número de trabajadores que deben permanecer para atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y bienes. Y las consecuencias de incurrir en huelgas no legales, es decir con violación del procedimiento establecido.

Sin embargo, es importante precisar que sería un error considerar estas reglas del ejercicio del derecho a la huelga para regular el derecho a la resistencia. Y, por ende, que el juez penal pueda remitirse a esta normativa laboral para sancionar penalmente so pena de tutelar la prohibición establecida en el art. 326 n°15 de la Constitución y poder ejecutar el tipo penal de paralización de servicios públicos. Pues en ese caso, se incurriría en un error al confundir el derecho a la huelga dentro de la materia laboral con el derecho y garantía constitucional a la resistencia. Ya que, la primera es una figura legal que permite garantizar el derecho laboral en su dimensión colectiva, específicamente este es un mecanismo de los conflictos colectivos

en el trabajo como lo dice la Ab. Nancy Quito (comunicación personal, 20 de julio de 2021). En tanto que el derecho a la resistencia como garantía va más allá de la legalidad. Para terminar, debemos puntualizar que ni en la denuncia ni en la fundamentación de fiscalía se identifica cual o cuales fueron los servicios públicos afectados que se puntualizan en el art. 326 n°15 y de la Constitución lo cual solo deja entrever que su actuar respondía a correspondencias políticas pues incluso se fundamentan en argumentos e infracciones de carácter administrativo en una denuncia penal. Ello hizo que fiscalía fundamentara sus peticiones en el art. 35 de la Constitución y no explique las razones o pertinencias de este derecho a los antecedentes fácticos.

Conclusiones.

- 1.- Al finalizar este trabajo se concluye que el derecho a la resistencia es anterior a cualquier ley escrita por ser parte inherente al ser humano.
- 2.- Por lo dicho es un derecho de la libertad política que permite la realización misma de la democracia. Y no existe una sola forma de resistencia, ya que la resistencia generalmente puede tenerse en su dimensión no violenta y violenta. De la misma manera, puede adquirir diferentes connotaciones jurídicas como el derecho a la revolución, la desobediencia civil, la objeción de la conciencia y otros.
- 3.- Es una garantía constitucional de autotutela que se puede ejercer sin ninguna formalidad, por cuanto su naturaleza es reaccionaria.
- 4.- El derecho a la resistencia tiene un carácter eminentemente social que puede manifestarse de varias maneras, principalmente se manifiesta a través de otros derechos como la libertad de expresión y reunión. Pues es un derecho eminentemente colectivo, sin perjuicio del ejercicio individual que pueda ejercitarse.
- 5.- Dada su importancia este derecho se garantiza en varias normas internacionales, por lo cual no puede limitarse por lo tanto lo mejor que puede hacer el estado es evitar el

uso de su poder punitivo a fin de evitar desanimar su ejercicio. Lo cual sí se pudo evidenciar en el caso de las protestas del año 2019, por ende, solamente el mismo pueblo de acuerdo a las circunstancias temporales, puede regular su ejercicio.

- 6.- En cuanto a lo estudiado, encontramos los parámetros para activar esta garantía y derecho. Por lo tanto, existen factores que debe verificarse: tener un fundamento que es la búsqueda del respeto de la dignidad humana y los derechos humanos. Debe justificarse, y dicha justificación se encuentra en tutelar el sistema de derechos humanos evitando su violación. Además, deben existir condiciones que permitan establecer la resistencia como son la existencia de una situación límite en la violación de los derechos humanos y la proporcionalidad entre esta situación frente a la reacción de resistencia. De la misma manera deben estar presentes dos sujetos: el poder que puede ser el estado y el o los individuos que ejercitan la acción. Finalmente hay que entender las formas que adopta la resistencia, las formas que han adoptado los resistentes, los recursos utilizados, sus limitaciones y el contexto general dentro del cual se desarrolla.

Referencias y bibliografía.

Artículos científicos.

Andrade, G. (2018). Ius Resistendi: derechos de participación, garantismo, resistencia y represión a partir de las definiciones de Juan Larrea Holguín. *Ius Humani Revista de Derecho*, 7(1390–7794), 249–324.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7190614>

Carpintero, F. (2018). El derecho a la resistencia en la modernidad otoñal. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, XL, pp.505-533.

Costa, M. Luzuriaga, E. Pérez, S. (2019). El Derecho a la Resistencia ¿Se puede construir en paz? *Revista Cultura de Paz*.
<https://revistadeculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/view/66>.

García, R. (2019). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios Revista de Investigación Social*. <https://www.redalyc.org/journal/628/62863298002/>

Huesbe, M. (2003). El Derecho de Resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza. *Revista de Estudios históricos jurídicos*, (25). 483-504.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552003002500014

Ilivitsky, Matías. (2011). La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Harbernas y Arendt. *Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, 7, 15–47.

Maiguel, C. Mejía, J. Barrios, E. (2020). Derecho a la resistencia y constitucionalismo: apuntes desde Gargarella. 25 (38), 143-162. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4399>.

- Magoja, E. (2016). La justificación del Derecho de Resistencia en el estado Constitucional Democrático de Derecho: algunas reflexiones iusfilósicas. *Nómadas*, 47.
- Marcone, J. (2009). Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas. *Andamios Revista de Investigación Social*, 5, 39–69.
- Martínez, Daniel. (2016). La resistencia y la resistencia civil: la importancia de la teoría no violenta. *Papel Político*, 21, 343–371.
- Monasterio, M. (2021). Una revisión del derecho a la resistencia. *Revista Aportes de La Comunicación y La Cultura*.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S230686712021000100005&lang=es
- Moreno hurtado, Vicenta, y Mornan, Debaye (2015). ¿Y el Derecho a la Ciudad? Aproximaciones al racismo, la dominación patriarcal y las estrategias feministas de resistencia en Cali, Colombia. *Revista CS*, (16),87-108.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4763/476347228005>.
- Palma g., Eric Eduardo, y Santos p., Antonia (2015). Derechos económicos, sociales y culturales como límites a las políticas públicas: el caso del derecho a la educación en Chile. *Revista Derecho del Estado*, (34),237-254.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3376/337640285011>
- Pérez Llody, Luis Alberto (2016). La resistencia política como derecho fundamental. Reflexiones a propósito de los cien años de la Constitución mexicana. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, X (38),1-35.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2932/293249437004>
- Ramírez, M. (2016). Ontología de la resistencia. *Valencia Universidad de Guanajuato*.
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/3603/360349462001/index.html>

Salamanca Serrano, Antonio (2016). El Derecho a la Revolución: origen, proyecto político y praxis histórica de la insurgencia de los pueblos y la naturaleza. *Revista Direito e Práxis*, 7(13),659-689.<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3509/350944882021>

Ugartemendia, J. (1999). El Derecho de resistencia y su constitucionalización. *Revista de estudios políticos*, (103). 213-245.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27541>

Vera, A. (2019). Sobre el derecho a la resistencia en Immanuel Kant. *Revista Filosofía IUS*, 18 (2), 17-34.
<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/8449/9765>

Vera, A. (2019b). Sobre el derecho a la resistencia en Thomas Hobbes y Jhon Locke. *Revista Guillermo de Ockham*, 17 (2). 51-59.

Vitale, E. (2010). Cambio político, Constitución y Derecho de Resistencia *.Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 31–47.

Tesis.

Andrade, F. (2017). El derecho a la resistencia en el Ecuador en la teoría del campo jurídico: caso Intag. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Grado. Quito Ecuador.
<http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/13657>

Culajay, C. (2016). El derecho de resistencia y protesta de los pueblos indígenas. Universidad de San Carlos de Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13658.pdf

Meneses, P. (2019). El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: Estudio de caso Estudiantes del Colegio Central Técnico”. Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis Maestría en Derecho Penal. Quito Ecuador.
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>

- Loor, P. (2016). La eficacia del derecho a la resistencia en el Ecuador: realidad versus ficción jurídica. Trabajo de titulación Posgrado. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil Ecuador. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5949/1/T-UCSG-POS-MDC-42.pdf>
- Machado, R. (2017). Por una democratización de la democracia en Brasil, propuestas para reforzar el ejercicio democrático. Universidad de Burgos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=109785>
- Orellana, T. (2019). Derecho a la resistencia vs delito de paralización de servicios públicos: Caso Morona Santiago. Trabajo de titulación de Maestría en Derecho Penal. Universidad de Cuenca. Cuenca Ecuador. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/33461>
- Pacheco, J. (2016). El Derecho de Resistencia como mecanismo de control ante el uso desmedido o abuso del ius variandi. Universidad de Trujillo. http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5873/PachecoCastro_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres, C. (2015). *El derecho de resistencia: una aproximación a la defensa de los derechos humanos*. Universidad Complutense de Madrid.

Códigos, leyes y Jurisprudencia.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (1789). https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Constitución de la República del Ecuador [Const.](2008) Artículo 46[Título II].
Publicaciones de la Asamblea Nacional.

Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf

Código Orgánico Integral Penal, (2014). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código de Trabajo, (2020). <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Código-de-Tabajo-PDF.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Opinión Consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1985*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948). <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Ejecutivo 883 Reformar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro.338, Pub. L. No. Registro Oficial 52 del 2 de octubre de 2019 (2019). https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Banners/2019/d_883_2019_0902121437.pdf

Expediente Fiscal 010101819100153- Juicio 01283-2019-13378G, (2019).

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Pub. L. No. 1 (2014).
<https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/LEY-ORGANICA-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIAL.pdf>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966).
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Recursos.

Páginas web

Arciniegas, Y. (2021, Octubre 26). Ecuador: indígenas y sindicatos protestan en medio del estado de excepción. *France 24*. <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20211026-ecuador-indigenas-protestas-lasso-combustible-reformas>

Castillo, L. (2019). “Dos dirigentes del transporte detenidos y más bloqueos en Cuenca”. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/detenidos-paro-transportistas-dirigentes-cuenca.html>

Consejo de Protección de Derechos de Quito. (2019). Recuperado de <https://proteccionderechosquito.gob.ec/2019/10/03/3410354/>

CNN Español. (2021, octubre 26). Las claves de las movilizaciones indígenas en Ecuador: crisis económica, desigualdad y el creciente precio del combustible. *CNN Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2021/10/26/ecuador-claves-movilizaciones-indigenas-protestas-lasso-orix/>

DW. (2021, octubre 27). Ecuador vive segundo día de protestas con bloqueos de vías. *DW Made For Minds*. <https://www.dw.com/es/ecuador-vive-segundo-d%C3%ADa-de-protestas-con-bloqueos-de-v%C3%ADas/a-59646671>

El Comercio. (2015). Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-derecho-resistencia-politica-constitucion.html>

Estrella, S. Herrera, A. (2015). “El Derecho a la resistencia es otra figura incómoda”. <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-derecho-resistencia-politica-constitucion.html>.

INEC. (2019). *Índice de precios al consumidor enero 2019*. Ecuador En Cifras. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/2019/Enero-2019/Boletin_tecnico_01-2019-IPC.pdf

García, Daniel. (2021, May 17). El proceso Constituyente de Chile es un ejemplo de esperanza para América Latina y el resto del mundo. *BBC News*.

Romero, D. (2021, octubre 26). Marcha de organizaciones transcurrió en paz, pero hubo enfrentamientos al final. *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/marcha-organizaciones-paro-enfrentamientos-policia.html>

Semana. (2021, octubre 28). Tragedia en Ecuador: periodista murió accidentalmente durante las protestas indígenas en Quito. *Semana*. <https://www.semana.com/mundo/articulo/tragedia-en-ecuador-periodista-murio-accidentalmente-durante-las-protestas-indigenas-en-quito/202134/>

Publicaciones

Boletín 66-10-2019. (2019). Facebook Cámara de Transportes de Cuenca. <https://www.facebook.com/pages/category/Cargo---Freight-Company/Cámara-de-Transportes-de-Cuenca-151653492053554/>

Castillo, L. (2019). Paralización total del transporte en Cuenca. *El Comercio*.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/paralizacion-transporte-cuenca-protestas-combustibles.html>

Castillo, N. (2019). La crisis en Ecuador: cronología para entender lo sucedido. *Panorama Global 12 Días de Octubre Conmoción Social*, 2. <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2019/12/BOLETIN-RRII-7.pdf>

Comunicado Urgente. (2019). Facebook. https://scontent.fcue1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/fr/cp0/e15/q65/71200598_2420151514901901_426012969957064704_n.jpg?_nc_cat=102&ccb=13&_nc_sid=2d5d41&_nc_ohc=bw_x21668wYAX9AWNmo&_nc_ht=scontent.fcue11.fna&oh=41fdf7bf2fe13b8843843e0ef35afd09&oe=60F50B25

Informe para primer debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal. (2012). Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional Ecuador. <https://es.slideshare.net/mauroandino/informe-para-primer-debate-del-coip-y-articulado-oficial-con-nuevos-cambios>

La paralización de transportistas terminó anoche 2 dirigentes del transporte son procesados en Azuay. (2019, octubre 5). *El Mercurio*, 2A. https://issuu.com/elmercuriocuenca/docs/el_mercurio-05-10-2019

Mantilla, G. R. (2019). *Transportistas finalizan el paro en Ecuador*. El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/04/nota/7547545/transportistas-anuncian-terminacion-paro-ecuador/>

Organización de Estados Americanos (n.d.). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf>

Protestan dificultan el tránsito en vías de Cuenca. (2019, octubre 3). *El Telégrafo*.
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/ecuador/1/protestas-transito-cuenca>

Quitan subsidio a gasolina y diésel. (2019). *El Mercurio*, 12A.
https://issuu.com/elmercuriocuenca/docs/el_mercurio-02-10-2019

Bibliografía.

Ramírez, F (ed.). (2020). Octubre y el derecho a la resistencia Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador. CLACSO.
https://www.researchgate.net/profile/Jorge_Vasquez25/publication/341778341_Raza_migracion_y_crisis_El_lugar_de_la_venezolanizacion_en_el_paro_nacional/links/5ed3b45945851529452207df/Raza-migracion-y-crisis-El-lugar-de-la-venezolanizacion-en-el-paro-nacional.pdf

Ortega, A. Navarro, M. Tixi, D. Puerta, Y. (2020). La apertura de investigaciones por el delito de resistencia y la criminalización de la protesta social. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/download/2113/2168/>.

Enríquez, J. (2015). Formas de inobediencia Del derecho a la resistencia a la resistencia constitucional.
https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/128141/DHMMC_Enr%c3%adquez%20S%c3%a1nchezJM_Formasdeinobediencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Libros.

Saavedra, Luis Ángel. (ed). (2006). *Garantías Constitucionales: manual técnico*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Segunda edición. Imprenta Cotopaxi. <https://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>

Sánchez, José. Ogien, Albert. Khosrokhavar, Farhad. Contreras, José. Alaminos, Antonio. Penalva, Clemente. Martínez, Diego. Cabrero, Ferran. Mancilla, H. C. F. (2013). *Ecuador Debate 89*.

Ramírez, F. (2020). Paro plurinacional, movilización del cuidado y lucha política. Los signos abiertos de octubre. In *Octubre y el derecho a la resistencia* (Primera, pp. 12–43). Clacso.

Rozas, Margarita. Lozano, Claudio. Arroyo, Daniel. Federico Sabaté, Alberto. Aquín, Nora. Clemente, Adriana. Siede, María. Gamardo, Mónica. Barreiro, Ana. Fuentes, María. Staffieri, María. Bráncoli, Javier. Balán, Eduardo. Barberena, Mariano. Conte, Roma, A. (2003). *Conflicto e Intervención Social* (Primera).

Torres, C. (2015). *El derecho a la resistencia: una aproximación a la defensa de los derechos humanos*. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid.

Zaffaroni, Eugenio. Gargarella, Roberto. Bailone, Matías. Salazar, Daniela. Murcia, Diana. Monge, Elsie. Alvear, Lía. Zibechi, Raúl. Zúñiga, María. Murcia, Diana. Moscoso, Raúl. Carbonell, Miguel. Ávila, Ramiro. Flores, Xavier. Grijalva, Agustín. Lugo, R, E. (2012). *Protesta Social, Libertad de Expresión y Derecho Penal* (Primera). Quito.